



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas,

30 ENE. 2024

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado **Jeyson Bustamante Santillán**, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000185-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de mayo del 2023; e Informe Legal n° 017-2024-MPCH/OGAJ, del 29 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, en ese marco legal, , mediante Oficio n° 78-2023-XI MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-UTSEVI, de fecha 31 de marzo del 2023, la Teniente PNP Jefe de la Unidad de Tránsito Vial PNP Chachapoyas, remite a la Entidad, la papeleta de Infracción del Reglamento Nacional de Tránsito n° 0051449, de fecha 30 de marzo de 2023, impuesta por el personal policial bajo su mando -entre otros- al impugnante, por la infracción M-27; y, remitido el expediente a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000185-2023-MPCH/GUT, del 24 de mayo de 2023, se declaró infundado el descargo contra la Papeleta de Infracción n° 0051449, de fecha 03 de abril de 2023, impuesta al impugnante; se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por el cumplimiento de pago, por la comisión de la infracción M-27 por "conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"; y se le impuso una sanción no pecuniaria: Acumulación de 50 puntos en el record del conductor;

Que, al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000185-2023-MPCH/GUT, del 24 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos:



- La papeleta de infracción es, equivocadamente, un acto administrativo; puesto que se trata, de una declaración de una entidad que, para su validez, debe ser impuesto cumplimiento con los requisitos antes mencionados, entre los que se encuentra el procedimiento regular, el cual, para el caso de las papeletas de infracción, no es otro que el procedimiento de detección de infracción de tránsito terrestre en el ámbito urbano establecido por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el procedimiento para la infracciones e imposiciones de la papeleta establecido en el artículo 327° de RETRAN, siendo ello así, la misión o defecto de alguno de dichos requisitos ocasiona que la papeleta de infracción devenga en nula, vulnerándose de este modo mi derecho y garantía al debido proceso, artículo 139, inciso 3 de la constitución política del Perú.
- Con la emisión de la resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000185-2023-MPCH/GUT (2312058), se ha vulnerado mi derechos una vez más.
- Lo que señala la Gerencia de Urbanismo y transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas demuestra desconocimiento en las normas de tránsito y transporte, atendiendo que de manera sorpresiva y fuera de contexto aduce que el PAS en el presente caso, concluye con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado, lo cual no es cierto ya que es pleno conocimiento que se ha formulado los descargos correspondientes donde se detalla los hechos de manera suscita dejando entrever la inobservancia de los dispuesto en el numeral 2 del artículo 329 del Reglamento Nacional de Tránsito establece el INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADO AL CONDUCTOR.
- El suscrito procedió de acuerdo a ley prestando descargos por escrito ante la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, documento que genero el registro n° 2312058, con la cual se demuestra una vez más que no existió reconocimiento expreso de la comisión de la infracción N° 00514449, cuyo Boucher se adjuntó al descargo correspondiente, no estaría comprendido dentro de los alcances del numeral 12.2 del D.S N° 004-2020-MTC.
- En el artículo 301 del Reglamento Nacional de Tránsito señala: **CONCLUSION DEL INTERNAMIENTO:** en ese sentido aduce que el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes de obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.
- Que, el artículo 310 del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece que cuando el vehículo no tenga el certificado de inspección técnica vehicular (CITV) el vehículo puede ser retirado cuando se acredite a) el pago de la multa y los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque de vehículo; y b) el pago de la revisión técnica, que al momento que se dispuso el levantamiento de la medida preventiva del INTERNAMIENTO DE VEHICULO, la Gerencia de Urbanismo y Transportes, solo se interesó en obtener ingresos económicos mas no por verificar que se cumpla la Ley, nunca me solicitaron que presente el Boucher de pago por concepto de la revisión técnica y verificar el procedimiento, generando una vez más indefensión en mi derechos;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";





Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124;

En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción;

Sobre el análisis del caso concreto

Que de la revisión del expediente se advierte que el administrado Sr. JEYSON BUSTAMANTE SANTILLAN, ha realizado el pago de la multa, conforme consta en el recibo de Caja n° R001-00048750 de fecha 31 de marzo de 2023, por el monto de S/ 2,475.00 por la siguiente descripción: "1 2023-Pap (00051449) Placa 6343-BP Inf. M27-INFRACCIONES DE TRÁNSITO"; recibo de Caja n° 00097382023, de la misma fecha, por la suma de S/ 9.90, por concepto de pago por liberación del vehículo de Placa 6343-BP; posterior a ello presenta el descargo de fecha 03 de abril del 2023, con registro n° 2312058 correspondiente a la Papeleta de Infracción n° 0051449;





Que, en base a lo mencionado anteriormente, resulta pertinente señalar el numeral 7.1 del artículo 7° del PAS Sumario, presentación de Descargos, señala tácitamente *"efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: el administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales"*; conforme a lo señalado, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a la conducta infractora que se le imputa, por cuanto ha realizado el pago de la multa conforme se tiene de los recibos antes precisados; en ese contexto, en observancia del principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que el recurrente ha actuado apegado a sus deberes, toda vez que se cuenta con evidencia que demuestra que el recurrente ha realizado el pago de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0051449 de fecha 30 de marzo del 2023;

Que, por otro lado, si bien es cierto que, el artículo 301° del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC señala que: *"La medida preventiva de Internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido. En este supuesto el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado"*; empero también es cierto que, este dispositivo normativo está referido a la **conclusión del internamiento del vehículo**, que haya sido ejecutado como medida preventiva, que señala el artículo 299° de la normativa antes citada. En el caso que nos ocupa, el numeral 1.2 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC¹, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, está referido propiamente al procedimiento sancionador, donde el infractor tiene la opción de realizar el pago de la multa que ello supone la aceptación de la infracción cometida; empero ello, de ninguna manera significa que el infractor no pueda ejercer su derecho de defensa; lo que en buena cuenta puede entenderse, que la aceptación de la infracción y posterior pago de la multa, es que la falta imputada como infracción ha sido cometida, agregándose a ello que los hechos constados y comprobados por la Policía Nacional del Perú en la papeleta de infracción N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, significa que el administrado fue sorprendido en comisión flagrante de la infracción imputada con código M-27 y estando al pago de la multa estamos frente al reconocimiento y aceptación de la infracción cometida; por tanto, corresponde desestimarse los argumentos en este extremo del recurso de apelación;

Por su parte, si bien el administrado hace mención al artículo 310° del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece que cuando el vehículo no tenga el certificado de inspección técnica vehicular (CITV), el vehículo puede ser retirado cuando se acredite: **b) el pago de la revisión técnica, que al momento que se dispuso el levantamiento de la medida preventiva del internamiento del vehículo;** sin embargo, no se ha logrado advertir que el impugnante haya corroborado con pruebas fehacientes dicho pago, menos adjuntado como medio probatorio en su recurso impugnatorio de apelación;

Que, en ese sentido, con el Informe Legal signado en el visto, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, queda acreditado que el impugnante reconoce de manera tácita su responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, por cuanto ha efectuado el pago de la multa correspondiente teniendo como prueba de ello el Boucher de pago realizado; por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica. En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado

¹ El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2024-MPCH

mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 002-2024-MPCH del 03 de enero de 2024 y Resolución de Alcaldía N° 003-2024-MPCH, de fecha 04 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Jeyson Bustamante Santillán**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000185-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Urbanismos y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes mencionado, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Carlos Elisco Zúñiga Cullampe
GERENTE MUNICIPAL



TRADICIONAL Y
Visionaria

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Jr. Ortiz Arrieta N°588 – Chachapoyas – Amazonas
Telf: 041 477002 – Correo: tramite@munichachapoyas.gob.pe







DESTINATARIO : JEYSON BUSTAMANTE SANTILLAN
DOMICILIO REAL : JR. LIBERTAD N° 356
FECHA DE EMISIÓN : 30 DE ENERO DE 2024

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

1. RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019-2024-MPCH/GM DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024



DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE:

DNI:

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

☐ ADMINISTRADO ☐ FAMILIAR ☐ OTROS:

FECHA: 31 / 01 / 2024 HORA: 3:20 pm

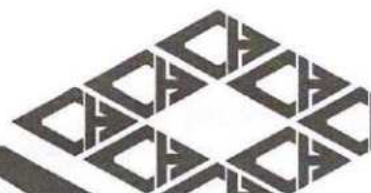
[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:
.....
.....

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto ☐

FIRMA
Nombre del notificador: PATRICK BUSTAMANTE Coronel
DNI N° 73656246





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 017-2024-MPCH/OGAJ [2319705.003]

Para : **Carlos Eliseo Zuta Cullampe**
Gerente Municipal

De : **Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : **Opinión legal sobre recurso de apelación**

Ref. : a) Informe N° 000351-2023-MPCH/GUT
b) Recurso de apelación presentada por Jeyson Bustamante Santillán

Fecha : Chachapoyas, 29 de enero de 2024



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo; y al mismo tiempo, poner a su consideración la opinión legal elaborada en el marco de las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación signado en el rubro b) de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 30 de marzo de 2023, se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 0051449, al administrado Sr. JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42806893; por la infracción M=27 por "conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular".
- 1.2. Con Oficio n° 78-2023-XI MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-UTSEVI, de fecha 31 de marzo del 2023, la Teniente PNP Jefe de la Unidad de Tránsito Vial PNP Chachapoyas, remite a la Entidad, la papeleta de Infracción del Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, impuesta por el personal policial bajo su mando.
- 1.3. Mediante Informe N° 354-2023-MPCH/GUT-SGTCV, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, recomienda declarar infundado el escrito de descargo ingresado con fecha 03 de abril del 2023, con Registro n° 2312058, referido a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0051449, requerido por el administrado Sr. Bustamante Santillán Jeyson.
- 1.4. Que, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000185-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de mayo del 2023, se declaró infundado el descargo contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 0051449, de fecha 03 de abril del 2023, impuesto al ciudadano Bustamante Santillán Jeyson, en adelante el impugnante, por la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, código de infracción M=27 por "conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular".
- 1.5. Que, mediante escrito con registro n° 2319705, de fecha 07 de junio del 2023, el señor JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN interpone recurso de apelación contra la resolución de gerencia de urbanismo y transportes n° 000185-2023-MPCH/GUT, de 24 de mayo del 2023. Y con Informe n° 000351-2023-MPCH/GUT, del 21 de junio de 2023 la Gerencia de Urbanismo y Transportes eleva los actuados a la Gerencia Municipal, y posteriormente a este despacho para emitir la correspondiente opinión legal.

Objeto

- 1.6. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 026 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME LEGAL N° 017-2024-MPCH/OGAJ [2319705.003]

publicada en el diario El Clarín el 12 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica cuenta con la función específica de emitir opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración.

En atención a lo expuesto, el presente Informe Legal tiene por objeto efectuar el análisis jurídico de la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante Jeyson Bustamante Santillán; por consiguiente, esta Oficina General procede a pronunciarse en el marco de sus competencias y de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política de Perú.
- 2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.
- 2.4. Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2. Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.
- 3.3. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.
- 3.4. En ese marco legal, mediante Oficio n° 78-2023-XI MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-UTSEVI, de fecha 31 de marzo del 2023, la Teniente PNP Jefe de la Unidad de Tránsito Vial PNP Chachapoyas, remite a la Entidad, la papeleta de Infracción del Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo de 2023, impuesta por el personal policial bajo su mando -entre





INFORME LEGAL N° 017-2024-MPCH/OGAJ [2319705.003]

otros- al impugnante, por la infracción M-27; y, remitido el expediente a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000185-2023-MPCH/GUT, del 24 de mayo de 2023, se declaró infundado el descargo contra la Papeleta de Infracción n° 0051449, de fecha 03 de abril de 2023, impuesta al impugnante; se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por el cumplimiento de pago, por la comisión de la infracción M-27 por "conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"; y se le impuso una sanción no pecuniaria: Acumulación de 50 puntos en el record del conductor.

3.5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 000185-2023-MPCH/GUT, del 24 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos:

- La papeleta de infracción es, equivocadamente, un acto administrativo; puesto que se trata, de una declaración de una entidad que, para su validez, debe ser impuesto cumplimiento con los requisitos antes mencionados, entre los que se encuentra el procedimiento regular, el cual, para el caso de las papeletas de infracción, no es otro que el procedimiento de detección de infracción de tránsito terrestre en el ámbito urbano establecido por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el procedimiento para la infracciones e imposiciones de la papeleta establecido en el artículo 327° de RETRAN, siendo ello así, la misión o defecto de alguno de dichos requisitos ocasiona que la papeleta de infracción devenga en nula, vulnerándose de este modo mi derecho y garantía al debido proceso, artículo 139, inciso 3 de la constitución política del Perú.
- Con la emisión de la resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000185-2023-MPCH/GUT (2312058), se ha vulnerado mi derechos una vez más.
- Lo que señala la Gerencia de Urbanismo y transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas demuestra desconocimiento en las normas de tránsito y transporte, atendiendo que de manera sorpresiva y fuera de contexto aduce que el PAS en el presente caso, concluye con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado, lo cual no es cierto ya que es pleno conocimiento que se ha formulado los descargos correspondientes donde se detalla los hechos de manera suscita dejando entrever la inobservancia de los dispuesto en el numeral 2 del artículo 329 del Reglamento Nacional de Tránsito establece el INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADO AL CONDUCTOR.
- El suscrito procedió de acuerdo a ley prestando descargos por escrito ante la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, documento que genero el registro n° 2312058, con la cual se demuestra una vez más que no existió reconocimiento expreso de la comisión de la infracción N° 00514449, cuyo Boucher se adjuntó al descargo correspondiente, no estaría comprendido dentro de los alcances del numeral 12.2 del D.S N° 004-2020-MTC.
- En el artículo 301 del Reglamento Nacional de Tránsito señala: CONCLUSION DEL INTERNAMIENTO: en ese sentido aduce que el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes de obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.
- Que, el artículo 310 del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece que cuando el vehículo no tenga el certificado de inspección técnica vehicular (CITV) el vehículo puede ser retirado cuando se acredite a) el pago de la multa y los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque de vehículo; y b) el pago de la revisión técnica, que al momento que se dispuso el levantamiento de la medida preventiva del INTERNAMIENTO DE VEHICULO, la Gerencia de Urbanismo y Transportes, solo se interesó en obtener ingresos económicos mas no por verificar que se cumpla la Ley, nunca me solicitaron que presente el Boucher de pago por concepto de la revisión técnica y verificar el procedimiento, generando una vez más indefensión en mi derechos.

3.6. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan,





INFORME LEGAL N° 017-2024-MPCH/OGAJ [2319705.003]

desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.

- 3.7. Conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*.
- 3.8. Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los
- 3.9. requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124.
- 3.10. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado.
- 3.11. Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.
- 3.12. Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 3.13. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 3.14. Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables,





INFORME LEGAL N° 017-2024-MPCH/OGAJ [2319705.003]

entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción.

Sobre el análisis del caso concreto

- 3.15. Que de la revisión del expediente se advierte que el administrado Sr. JEYSON BUSTAMANTE SANTILLAN, ha realizado el pago de la multa, conforme consta en el recibo de Caja n° R001-00048750 de fecha 31 de marzo de 2023, por el monto de S/ 2,475.00 por la siguiente descripción: "1 2023-Pap (00051449) Placa 6343-BP Inf. M27-INFRACCIONES DE TRÁNSITO"; recibo de Caja n° 00097382023, de la misma fecha, por la suma de S/ 9.90, por concepto de pago por liberación del vehículo de Placa 6343-BP; posterior a ello presenta el descargo de fecha 03 de abril del 2023, con registro n° 2312058, correspondiente a la Papeleta de Infracción n° 0051449.
- 3.16. En base a lo mencionado anteriormente, resulta pertinente señalar el numeral 7.1 del artículo 7° del PAS Sumario, presentación de Descargos, señala tácitamente *"efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: el administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales"*; conforme a lo señalado, se advierte que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a la conducta infractora que se le imputa, por cuanto ha realizado el pago de la multa conforme se tiene de los recibos antes precisados; en ese contexto, en observancia del principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que el recurrente ha actuado apegado a sus deberes, toda vez que se cuenta con evidencia que demuestra que el recurrente ha realizado el pago de la Papeleta de Infracción de Tránsito n° 0051449 de fecha 30 de marzo del 2023.
- 3.17. Por otro lado, si bien es cierto que, el artículo 301° del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC señala que: *"La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido. En este supuesto el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado"*; empero también es cierto que, este dispositivo normativo está referido a la **conclusión del internamiento del vehículo**, que haya sido ejecutado como medida preventiva, que señala el artículo 299° de la normativa antes citada. En el caso que nos ocupa, el numeral 1.2 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC¹, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, está referido propiamente al procedimiento sancionador, donde el infractor tiene la opción de realizar el pago de la multa que ello supone la aceptación de la infracción cometida; empero ello, de ninguna manera significa que el infractor no pueda ejercer su derecho de defensa; lo que en buena cuenta puede entenderse, que la aceptación de la infracción y posterior pago de la multa, es que la falta imputada como infracción ha sido cometida, agregándose a ello que los hechos constados y comprobados por la Policía Nacional del Perú en la papeleta de infracción n° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, significa que el administrado fue sorprendido en comisión flagrante de la infracción imputada con código M-27 y estando al pago de la multa estamos frente al reconocimiento y aceptación de la infracción cometida; por tanto, corresponde desestimarse los argumentos en este extremo del recurso de apelación.

¹ El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.





INFORME LEGAL N° 017-2024-MPCH/OGAJ [2319705.003]

- 3.18. Por su parte, si bien el administrado hace mención al artículo 310° del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece que cuando el vehículo no tenga el certificado de inspección técnica vehicular (CITV), el vehículo puede ser retirado cuando se acredite: **b) el pago de la revisión técnica, que al momento que se dispuso el levantamiento de la medida preventiva del internamiento del vehículo;** sin embargo, no se ha logrado advertir que el impugnante haya corroborado con pruebas fehacientes dicho pago, menos adjuntado como medio probatorio en su recurso impugnatorio de apelación.
- 3.19. En ese sentido, se concluye que, queda acreditado que el impugnante reconoce de manera tacita su responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, por cuanto ha efectuado el pago de la multa correspondiente teniendo como prueba de ello el Boucher de pago realizado; por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

IV. CONCLUSIONES

Por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica **emite la siguiente opinión legal:**

- 4.1. Que resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Jeyson Bustamante Santillán**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000185-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.
- 4.2. **EMITIR** la Resolución correspondiente por parte del superior jerárquico sobre el caso materia de apelación, declarando que dicha Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. **NOTIFICAR** el acto administrativo a emitirse, al administrado Jeyson Bustamante Santillán, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

Atentamente.


MARICELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miercoles 21 de junio del 2023

INFORME 000351-2023-MPCH/GUT [2319705.002]

EDINSON CUEVA VEGA
GERENTE
GERENCIA MUNICIPAL

ASUNTO : TRASLADA DOCUMENTO DE APELACION CONTRA LA RGUT. N°
000185-2023-MPCH/GUT.

REFERENCIA: SOLICITUD CON REG. N° 2319705.

Con especial deferencia me dirijo a usted con la finalidad de saludarle cordialmente y en atención al documento indicado en la referencia a), a través del cual el administrado **JEYSON BUSTAMANTE SANTILLAN**, interpone Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000185-2023-MPCH/GUT (2319705) de fecha 07 de junio 2023; por lo que se traslada el indicado Documento adjuntando los antecedentes en un total de 79 folios útiles, para evaluar su apelación.

Atentamente.

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168e2023a2319705.002cdf_2320738



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

PROVEIDO N° FECHA

PARA:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL

PROVEIDO N° FECHA 22/06/2023

Para: OGD

Para EMITIR OPINION LEGAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y
GESTIÓN DOCUMENTARIA

07 JUN 2023

Reg. N° 2329705
Folios 49
Hora 10:01 Firma

I. 351

R. 185

217

SUMILLA: APELACIÓN DE PAPELETA
DE INFRACCIÓN AL RNT. N°
0051449.

SEÑORES DE ASESORÍA LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

I. APERSONAMIENTO:

JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN, con DNI N° 42806893, con domicilio real en la Av. Libertad N° 356, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; con LICENCIA DE CONDUCIR N° W-002530, de la Clase y Categoría B II-b, con número de contacto 941706745; solicitando ser notificado al correo electrónico: jeysonbustamantesantillan@gmail.com; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

II. PETITORIO:

Que, AL AMPARO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N° 27444, interpongo recurso de APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004), de fecha 24 de mayo del 2023, documento que rechaza la solicitud de DESCARGO DE PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 0051449, CON CÓDIGO DE INFRACCIÓN M27 de fecha 30/03/2023, documento que fuera ingresado por Mesa de Partes a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con fecha 03 de abril del 2023, a folios (29), generando a su vez el Reg. N° 2312058, con la finalidad de alcanzar su revocación mediante resolución emitida por el superior jerárquico que resulte favorable a dicha petición, en atención a los siguientes fundamentos:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004), de fecha 30 de mayo del 2023, ha sido notificada, según consta del cargo de recepción obrante en el expediente, por lo que el término legal para presentar este recurso aún no se ha vencido.
2. Que, la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004), desestima mi solicitud de impugnación con el fin de que se le declare la nulidad de la papeleta de infracción N° 0051449, código de infracción M27 de fecha

87

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL
07 JUN. 2023
RECIBIDO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL

PROVEIDO N° _____ FECHA 07/06/23

Pase a: A. Legueta

Para: Chaparra in fine

[Signature]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

08 JUN. 2023

RECIBIDO

HORA: 11:20 FOLIOS: 43 FIRMA: [Signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES

PROVEIDO N° _____ FECHA 09/06/23

Pase a: Secretaria

Para: Procedimiento g. 16.6M.
adjunto de las actitudes p. de 16.6M.

[Signature]



30/03/2023, donde a su vez se me aplica la medida preventiva de internamiento de vehículo, más una multa del 50% de 1 UIT, así como la suma de 50 puntos de mi récord del conductor.

3. Dicho lo anterior, la papeleta de infracción es, inequívocamente, un acto administrativo; puesto que, se trata de una declaración de una entidad que, para su validez, debe ser impuesto cumpliendo con los requisitos antes mencionados, entre los que se encuentra el procedimiento regular, el cual, para el caso de las papeletas de infracción, no es otro que el procedimiento de detección de infracción de tránsito terrestre en el ámbito urbano establecido por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establecido en el artículo 327° del RETRAN. Siendo ello así, la omisión o defecto de alguno de dichos requisitos ocasiona que la papeleta de infracción devenga en nula, vulnerándose de este modo mi derecho y garantía al debido proceso, artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado.
4. Que, para la emisión de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004), donde la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO EL DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 00514449, presentado por el suscrito administrado..... **ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO, por la comisión de la infracción M27, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449 de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR..... **ARTÍCULO TERCERO:** ELÉVESE AL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, el presente acto administrativo que resuelve: ARPOBAR Y SANCIONAR al administrado Sr. BUSTAMANTE SANTILLÁN JEYSON, imponer en el caso de autos SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR..... **ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente resolución al Sr. BUSTAMANTE SANTILLÁN JEYSON..... **ARTÍCULO QUINTO:** ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el ingreso

inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. **ARTÍCULO SEXTO:** PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a lo dispuesto por ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC..... **ARTÍCULO SÉPTIMO:** DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por ley.

5. Cabe mencionar que para la emisión de la **Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004)**, según se ha dejado constancia en el cuerpo del mismo documento, tal como se demuestra con lo consignado en la REF. y VISTOS, se ha tenido en consideración los descargos presentados por el suscrito administrado e Informe N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV, sin embargo, en un claro y marcado desconocimiento de la normatividad vinculada al tránsito y transportes y normas conexas, se ha vulnerado mis derechos una vez más, pudiendo verificar que en la Resolución en comento, en su **CONSIDERANDO OCHO**, señala lo siguiente: Que, mediante descargo contra la papeleta de infracción N° 0051449 de fecha 30 de marzo 2023 a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, el Sr. Bustamante SANTILLÁN Jeyson, interpone petición de nulidad ante la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. Asimismo, se advierte que el administrado adjuntó a su descargo copia del comprobante de pago N° R001-00048750, de fecha 31 de marzo del 2023, donde se evidencia que realizó el pago de 2,475.00 soles correspondiente al 50% de la UIT-2023, por la comisión de la infracción establecida en la papeleta N° 0051449 de fecha 30 de marzo del 2023, entonces es necesario señalar lo prescrito en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, respecto a la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que establece en su artículo 12.1. "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, concluye de la siguiente forma: c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. 12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza NETAMENTE PECUNIARIA, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno de la Empresa sobre el desarrollo de las actividades de la misma durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980.

El informe se divide en tres partes: la primera describe la situación de la Empresa al inicio del periodo; la segunda describe las actividades realizadas durante el periodo; y la tercera describe la situación de la Empresa al final del periodo.

La situación de la Empresa al inicio del periodo se caracterizó por una baja producción y unos altos costes de producción. Durante el periodo, se han realizado diversas actividades para mejorar la producción y reducir los costes de producción.

Las actividades realizadas durante el periodo han sido las siguientes:

- 1. Mejora de la calidad de los materiales.
- 2. Mejora de la eficiencia de los procesos de producción.
- 3. Reducción de los costes de producción.
- 4. Incremento de la producción.

Como resultado de estas actividades, se ha logrado una mejora significativa en la producción y una reducción de los costes de producción.

La situación de la Empresa al final del periodo se caracteriza por una alta producción y unos bajos costes de producción.

En conclusión, el informe demuestra que las actividades realizadas durante el periodo han sido muy fructíferas y han permitido a la Empresa mejorar su producción y reducir sus costes de producción.

aceptación por parte de la autoridad competente". Por lo tanto, en aplicación de la norma especial antes descrita, al hacer efectivo el pago de la infracción, se da por aceptada la imputación de cargos consignada en el Producto de Verificación Detectada de la Papeleta N° 0051449, con ello es de valorarse la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador. (énfasis nuestro). De ello podemos verificar que la infracción con código M27 "CONDUCIR UN VEHÍCULO QUE NO CUENTE CON EL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR. ESTA INFRACCIÓN NO APLICA PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS L5 DE LA CLASIFICACIÓN VEHICULAR", no es de naturaleza netamente pecuniaria ya que incluso como parte de la sanción existe una de tipo NO PECUNIARIA que es de acumulación de 50 puntos en el récord del conductor, con lo cual se demuestra que no estaría comprendido dentro de los alcances del artículo 12.2. del D.S. N° 004-2020-MTC, con el cual se me pretende sancionar y que para mejor prueba de ello y demostrar mi dicho, solicito se realice la verificación de los CONSIDERANDOS OCHO y ONCE, donde se aprecia en el numeral OCHO que señalan claramente que ante mis descargos no corresponde por ser una infracción netamente pecuniaria, pero en el considerando ONCE que toma como base el Informe N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV de fecha 16MAR2023, recomienda declarar INFUNDADO mi descargo e imponer SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR.

6. Como se advierte en el numeral que antecede, lo que señala la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas demuestra una vez más un claro desconocimiento a las normas de tránsito y transporte, atendiendo que de manera sorpresiva y fuera de contexto aduce que el PAS en el presente caso, concluye con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado, lo cual no es cierto ya que es de pleno conocimiento que se ha formulado los descargos correspondientes donde se detalla los hechos de manera sucinta dejando entrever la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 329 del Reglamento Nacional de Tránsito que establece INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL CONDUCTOR: 2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos. Computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador

se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión. (énfasis nuestro). En base a ello, podemos demostrar una vez más

de manera fehaciente que en el levantamiento de la papeleta de infracción entre otras muchas más deficiencias que me generan indefensión y que se encuentran contenidas en el descargo correspondiente, la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con código M27 "CONducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", no es una infracción de constatación directa, vale decir, por ejemplo como si lo es conducir sin llevar puesto el cinturón de seguridad, pasar la luz roja del semáforo, circular en sentido contrario, etc., motivo por el cual para la imposición de la papeleta de infracción N° 0051449, con código M27 el efectivo policial debió de hacer uso de algún medio tecnológico (celular, Tablet, laptop, etc.) equipo que incluso debe de tener acceso a internet para efectuar las consultas correspondientes, pero dicho reporte, debe de ser anexado a la papeleta de infracción como medio de prueba, lo cual no se ha cumplido o se ha omitido, de igual forma, de conformidad a lo establecido en el numeral 7.2. del artículo 7, del D.S. N° 004-2020-MTC, señala lo siguiente PRESENTACIÓN DE DESCARGOS. 7.2. EFECTUAR LOS DESCARGOS DE LA IMPUTACIÓN EFECTUADA: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

7. Con ello paso a demostrar, que el suscrito administrado procedió de acuerdo a ley a presentar sus descargos por escrito ante la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, documento que generó el Reg. N° 2312058, con lo cual se demuestra una vez más que no existió reconocimiento expreso de la comisión de la infracción que se le imputa al suscrito administrado, peor aún el pago de la papeleta de infracción N° 0051449, cuyo voucher se adjuntó al descargo correspondiente, no estaría comprendido dentro de los

alcances del numeral 12.2 del D.S.Nº 004-2020-MTC, en razón de que por tratarse de un vehículo automotor menor, categoría L3, clase motocicleta, de placa de rodaje 6343-BP, el cual es mi herramienta de trabajo, me vi en la imperiosa necesidad de acogerme a lo establecido en el artículo 301 del Reglamento Nacional de Tránsito que claramente señala lo siguiente: **CONCLUSIÓN DEL INTERNAMIENTO:** LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE UN VEHÍCULO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR CULMINA CUANDO, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA FALTA O DEFICIENCIA QUE MOTIVÓ LA MEDIDA, SE SUBSANE O SE SUPERE LA DEFICIENCIA QUE LA MOTIVO, CUANDO CORRESPONDA,; Y CUANDO SE CANCELE LA MULTA, LOS DERECHOS POR PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y REMOLQUE DEL VEHÍCULO; O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO. EN ESTE SUPUESTO, EL PAGO DE LA MULTA, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN, PUDIENDO EL INFRACCTOR POSTERIORMENTE PRESENTAR SUS DESCARGOS Y RECURSOS CONFORME LO ESTABLECEN LAS NORMAS VIGENTES. DE OBTENER EL ADMINISTRADO UN RESULTADO FAVORABLE, SE PROCEDERÁ A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA EFECTUADO. DE PRODUCIRSE LA ABSOLUCIÓN DEL PRESUNTO INFRACCTOR, SE PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA RESPECTIVA MEDIDA PREVENTIVA, DEVOLVIÉNDOSE EL VEHÍCULO A SU PROPIETARIO SIN COSTO ALGUNO DE INTERNAMIENTO O REMOLQUE. CUANDO EL VEHÍCULO NO SEA RETIRADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SE PROCEDE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MATERIA. EN CASO DE NO TENER EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (CITV), EL VEHÍCULO PUEDE SER RETIRADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR CUANDO SE ACREDITE: a) EL PAGO DE LA MULTA Y LOS DERECHOS POR PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y REMOLQUE DEL VEHÍCULO, Y; b) EL PAGO DE LA REVISIÓN TÉCNICA. EL PROPIETARIO TIENE UN PLAZO DE VEINTICUATRO (24) HORAS, A PARTIR DE EMITIDO EL CITV PARA PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, BAJO APERCIBIMIENTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA LA CAPTURA DEL VEHÍCULO. Bajo esa tesitura, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, pese a que en su respectiva entidad se formularon los descargos para la nulidad de la papeleta de infracción Nº 0051449, no puede indicar que existió un

reconocimiento expreso de la infracción, mucho menos señalar que se realizó el reconocimiento de la infracción o se estaría reconociendo la responsabilidad de la misma por el hecho de haber pagado la suma de S/.2,475.00 soles, peor aún si se tiene en consideración que para la devolución de mi vehículo menor o el levantamiento de a medida preventiva de INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO por la infracción M27, no se ha cumplido lo establecido en el artículo 310 del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece que cuando el vehículo no tenga el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), el vehículo puede ser retirado del Depósito Vehicular cuando se acredite: a) PAGO DE LA MULTA Y LOS DERECHOS POR PERMANENCIA EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y REMOLQUE DEL VEHÍCULO; Y **b) EL PAGO DE LA REVISIÓN TÉCNICA. EL PROPIETARIO TIENE UN PLAZO DE VEINTICUATRO (24) HORAS, A PARTIR DE EMITIDO EL CITV PARA PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, BAJO APERCIBIMIENTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DISPONGA LA CAPTURA DEL VEHÍCULO.** Como es de verse al momento de que la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, dispuso el levantamiento de la medida preventiva de INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO, solamente se interesó por obtener ingresos económicos a la comuna, pero en ningún momento se preocupó por verificar que se cumpla lo establecido en la ley, ya que nunca me solicitaron que presente el voucher de pago por concepto de la revisión técnica y verificar el procedimiento a fin, generando con ello una vez más indefensión en mi agravio, por no respetarse los procedimientos de acuerdo a ley, reservándome el derecho de denunciar formalmente a la Contraloría de la República e instancias judiciales y Ministerio Público, se realice una verificación in situ de todos los procedimientos que se hallan efectuado en torno a las infracciones M27 impuestas en los años 2022 y 2023 respectivamente, donde se podrá determinar que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, se limita a recaudar fondos económicos sin tener en consideración los procedimientos correctos y la seguridad de la población ya que les basta con que los administrados paguen sus papeletas sin exigir el estricto cumplimiento de la ley, mucho menos si se pretende vulnerar una vez más mis derechos al señalar que al pagar la papeleta por la infracción M27 ya estoy reconociendo la infracción, lo cual ha quedado demostrado que es una postura ilegal, en base a lo citado líneas arriba.

8. Que, la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004), en su CONSIDERANDO NUEVE, vuelve de manera sorpresiva a vulnerar mis derechos al señalar lo siguiente:ASIMISMO, LA MEDIDA PREVENTIVA APLICADA EN EL PRESENTE CASO, SE EMPLEÓ EN RAZÓN A QUE EL INFRACTOR NO CONTABA CON LICENCIA DE CONDUCIR O PERMISO PROVISIONAL Y QUE LA MEDIDA PREVENTIVA APLICADA, SE SUSTENTA EN LA PROTECCIÓN O IMPEDIMENTO DE UNA O VARIAS INFRACCIONES SUCESIVAS AL TRÁNSITO, ASIMISMO PRECISAR QUE EN LA ACTUALIDAD DICHA MEDIDA, SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SU FINALIDAD. De donde se colige que la conducta o infracción que se me pretende imputar no es la correcta o no tiene nada que ver con los hechos ya que el suscrito ha sido infraccionado con el código de infracción M27 que es por "CONDUCIR UN VEHÍCULO QUE NO CUENTE CON EL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR. ESTA INFRACCIÓN NO APLICA PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS L5 DE LA CLASIFICACIÓN VEHICULAR" y la infracción con la que se quiere pretender justificar la medida preventiva de internamiento de vehículo sería la de código M03 "CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR O PERMISO PROVISIONAL", la cual no me corresponde.
9. De otro lado analizado el INFORME 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV (2312058.003), de fecha 16MAY2023, se puede determinar que toma como referencia para su emisión el OFICIO N° 078-2023-XI-MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-UTSEVI, DE FECHA 31MAR2023 A DOCE (12) FOLIOS Y CON REG. N° 2311924 y el DESCARGO DE IMPUTACIÓN DE CARGO DE INFRACCIÓN AL D.S. N° 016-2009-MTC, DE FECHA 03ABR2023 A VEINTINUEVE (29) FOLIOS Y CON REG. N° 2312058 (ver REFERENCIA y I. ANTECEDENTES), donde claramente podemos observar que el primer documento utilizado es el oficio con el que UTSEVI o Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la PNP Chachapoyas, remite la papeleta de infracción N° 0051449, documento que como ya hemos explicado y sostenido en nuestro descargo no cuenta con ningún medio de prueba (filmico, fotográfico u otros), que sirva o pueda ser utilizado como medio de prueba para la sanción que corresponda por el código M27 ya que no se trata de una infracción de constatación directa, tal como se describe

anteriormente, de igual forma dicho Informe en su **PÁRRAFO CINCO**, del PUNTO III. **ANÁLISIS JURÍDICO**, realiza una somera descripción del artículo 1º del D.S. Nº 003-2014-MTC específicamente de los artículos 298 y 299 respectivamente tal como se indica a continuación: **artículo 298.-** Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito., **artículo 299.-** Las clases de las medidas preventivas son las siguientes: inciso 4) **Internamiento del Vehículo.-** Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento. En base a ello y con el único fin de generar estado de indefensión en el suscrito administrado omite analizar y tener en cuenta el artículo 301 del Reglamento Nacional de Tránsito que indica: **CONCLUSIÓN DEL INTERNAMIENTO.** La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que, de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado. De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque. Cuando el vehículo no sea retirado del depósito vehicular dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de no tener el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), el vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite: a) el pago de la multa y los derechos por permanencia en el depósito

vehicular y remolque del vehículo; y b) el pago de la revisión técnica. El propietario tiene un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de emitido el CITV para presentarlo ante la autoridad competente, bajo apercibimiento que la autoridad competente disponga la captura del vehículo.

10. En el PÁRRAFO NUEVE, del PUNTO III. ANÁLISIS JURÍDICO, tratando de justificar el procedimiento o el levantamiento de la papeleta de infracción al tránsito N° 0051449, con el código M27 se cita lo estipulado en parte el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, donde se han limitado a colocar lo que les favorece o surge a su favor como es:indicando que este inicia con la notificación del administrado del documento de imputación de cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 30 de marzo del 2023, fecha en la que el efectivo policial levantó las papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449 contra el Sr. BUSTAMANTE SANTILLÁN JEYSON, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42806893, por la infracción M27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular". Al respecto debo precisar que el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, establece claramente ciertos puntos de estricto cumplimiento para la validez del acto administrativo, los cuales algunos de ellos han sido omitidos, conforme lo señala a continuación:

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

...the ... of ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

g) Las medidas administrativas que se aplican.

h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

i) En materia de tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción o la resolución de inicio **debe contener el puntaje específico que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones**, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito.

- 6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.
- 6.5. En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización.
- 6.6. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.
11. Del punto anterior, se establece que el documento de imputación de cargos, corresponde en el presente caso a la papeleta de infracción N° 0051449, no cuenta en su formato original un campo destinado para PUNTAJE ESPECÍFICO que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, incumpliendo el numeral i) del artículo antes mencionado, en tal sentido, el formato de las papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito que vienen siendo utilizadas por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, estarían incumpliendo la normatividad del tránsito al no dar a conocer a los administrados los puntos que suman ante la comisión de tal o cual código de infracción detectada, generando una vez más grave indefensión en mi agravio en mi calidad de suscrito administrado.
12. En el **PÁRRAFO DIEZ y ONCE**, del PUNTO III. **ANÁLISIS JURÍDICO** del Informe N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV (2312058.003), citan lo dispuesto en el numeral 7.2. del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, relacionado a los plazos para la presentación de los descargos el cual es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, dejando constancia además lo siguiente: **"EN EL CASO DE AUTOS LA ADMINISTRADA HA PRESENTADO SUS**

DESCARGOS FUERA DE PLAZO DE LEY". Lo cual con el único ánimo de perjudicarme y vulnerar mis derechos, el Subgerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, afirma que presente mis descargos fuera de plazo, aclarando que la papeleta de infracción N° 0051449 tiene como fecha 30 de marzo del 2023, por lo tanto el plazo se empezaría a contabilizar a partir del día siguiente, es decir, **31 de marzo del 2023**, donde correspondió día viernes, posteriormente los días 1 y 2 de abril del 2023 les corresponde a los días sábado y domingo, los cuales no se cuentan por ser días no laborables y mis descargos ingresaron a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el día 03 de abril del año en curso, tal como consta en el CONSIDERANDO, ONCE de la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004), donde han dejado constancia que mi descargo ingreso a la comuna de Chachapoyas el día 03ABR2023 a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, desconociendo los motivos por los cuales de manera mal intencionada se pretende perjudicarme y por ende vulnerar mis derechos, en tal sentido, estando por ende mis descargos presentados dentro de los plazos correspondientes, aclarando que dichos plazos además se ven además extendidos hasta la emisión de la Resolución Final de Instrucción, lo cual al parecer no son tomados en cuenta por su representada, generando con ello una serie de abusos en agravio de los administrados, cuya información al respecto de los últimos años, será solicitada en su debida oportunidad como medio de prueba de ser necesario.



13. Finalmente, sírvase tener presente que la papeleta de infracción N° 0051449, no cumple con la formalidad de ley; no obra elemento alguno que corrobore la presunta infracción, solamente se describe la conducta, pese a tratarse de una infracción que no es de constatación directa, ya que para determinar si un vehículo o no cuenta con CITV es necesario utilizar algún tipo de medio tecnológico con acceso a internet para la consulta correspondiente y dicho reporte debe de adjuntarse a la papeleta por ser este el medio de prueba, asimismo, no se ha reconocido la infracción por el simple hecho de haber pagado la papeleta de infracción ya que incluso se ha presentado los descargos correspondientes ante la misma municipalidad, por ende no se justifica que aludan que hubo reconocimiento de la infracción, menos aún que los descargos fueron presentados fuera de plazos de ley, vulnerándose de este modo el artículo VI (principio de legalidad) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 10, inciso 2 (requisitos de validez). Por lo que consta que la papeleta de infracción impuesta, tal como es expuesta Ut Supra adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad Ipso Jure.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política del Perú: Artículos 1 y 139, incisos 3 y 14.

Ley del Procedimiento Administrativo General.

Reglamento Nacional de Tránsito.

POR TANTO:

A usted, señores de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sírvase tener por interpuesto mi apelación a la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000185-2023-MPCH/GUT (2312058.004), y provea conforme a ley.

OTROSÍ: Señores de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, solicito se evalúe mis descargos y la presente Apelación de manera transparente y se instruya al personal de la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial

para que eviten vulner la ley y la constitución y declárese fundado mi recurso en todos sus extremos, en caso de no proceder de acuerdo a ley, haremos valer nuestros derechos ante las autoridades competentes.

Chachapoyas, 05 de junio del 2023



JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN
D.N.I. N° 42806893

**DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE
INFRACCIÓN N° 0051449 DE FECHA
30/03/2023**

Señor:

**SUBGERENTE DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**

Jr. Ortiz Arrieta N° 588 - Chachapoyas

I. APERSONAMIENTO:

JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN, con DNI N° 42806893, con domicilio real en la Av. Libertad N° 356, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; con LICENCIA DE CONDUCIR N° W-002530, de la Clase y Categoría B II-b, con número de contacto 941706745; solicitando ser notificado al correo electrónico: jeysonbustamantesantillan@gmail.com; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

II. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

- 2.1. Solicito se declare el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 0051449 de fecha 30/03/2023, y como consecuencia, se deje sin efecto la multa del 50% de 1 UIT, así como la suma de 50 puntos de mi récord del conductor.
- 2.2. Solicito el levantamiento de la medida preventiva de internamiento de vehículo aplicada con la Papeleta de Infracción N° 0051449 y, como consecuencia, se disponga la devolución de la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP.

III. DOBLE NATURALEZA LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN: ACTOS ADMINISTRATIVOS PRELIMINARES Y DOCUMENTO QUE HACE LAS VECES DE ACTA DE FISCALIZACIÓN:

- 3.1. De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), los actos administrativos son aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 3.2. Para su validez, un acto administrativo debe ser emitido por un órgano o una autoridad competente, tener un objeto lícito física y jurídicamente posible, adecuarse a una finalidad de interés público, estar debidamente motivado y ser el resultado de un procedimiento administrativo previsto para su generación, de conformidad con el artículo 3° del TUO de la LPAG.
- 3.3. Dicho lo anterior, la papeleta de infracción es, inequívocamente, un acto administrativo; puesto que, se trata de una declaración de una entidad que, para su validez, debe ser impuesto cumpliendo con los requisitos antes mencionados, entre los que se encuentra el procedimiento regular, el cual, para el caso de las papeletas de infracción, no es otro que el procedimiento de detección de infracción de tránsito terrestre en el ámbito urbano establecido por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establecido en el artículo 327° del RETRAN. Siendo ello así, la omisión o defecto de alguno de dichos requisitos ocasiona que la papeleta de infracción devenga en nula.
- 3.4. Evidentemente, la papeleta de infracción no es cualquier acto administrativo, sino que es un acto administrativo preliminar, pues prepara e inicia el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito. No obstante, la peculiaridad de su naturaleza no lo exime de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG para ser válido.
- 3.5. Sin embargo, la papeleta de infracción también cumple la función de acta de fiscalización, ya que recoge los hechos verificados durante la acción de control ejercida por los efectivos policiales competentes; por lo tanto, para ser válido, debe contar necesariamente con los campos que corresponden al contenido mínimo del acta de fiscalización regulado por el artículo 244 del TUO de la LPAG.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 4.1. El efectivo de la PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, con CIP N° 32101051, me impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 el 30/03/2023 acusándome por la comisión de la conducta tipificada en la infracción M27 y, como consecuencia, denuncia la infracción con la cual además se me intenta sancionar con una multa equivalente al 50% de 1 UIT y con la suma de 50 puntos a mi récord del conductor; además, ha dictado en mi contra la medida preventiva de internamiento del vehículo automotor menor (motocicleta), de Placa Única Nacional de Rodaje Automotor 6343-BP, lo cual ha conculcado mi derecho constitucional a la libertad de tránsito.
- 4.2. Por ello, en tiempo y forma para desvirtuar la acusación, acudo a la instancia con la finalidad de resaltar los vicios contenidos en el procedimiento de detección de infracciones de tránsito, a fin de denunciarlos oportunamente y conseguir que la

Subgerencia de Transportes y Circulación Vial a través de la Gerencia que corresponda de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, deje sin efecto la responsabilidad y sanciones pretendidas en mi contra, por lo siguiente:

4.3. **Primera contravención:** La Papeleta de Infracción N° 0051449 se ha llenado incumpliendo los siguientes dispositivos normativos:

- El literal a) del sub numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante "REPASUMA").
- El numeral 1.5) del inciso 1) del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante "RETRAN"), en concordancia con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; y,
- El sub numeral 5) del numeral 244.1 y 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG.

4.4. Sostengo que se ha incumplido lo señalado en los citados dispositivos normativos porque en la Papeleta de Infracción N° 0051449 se ha llenado con información falsa el campo denominado "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", tal como lo pruebo con la siguiente imagen de la referida papeleta de infracción:

PAPELETA DE INFRACCIÓN		0051449	
DATOS DEL CONDUCTOR			
Apellidos	BUSTAMANTE - SHINILLA		
Nombres	TAYSON		
Tipo de Documento	01	N° Documento de Identidad	72208893
Domicilio	J. L. B. P. A. D. - 352		
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS		Distrito	CHACHAPOYAS
		Código distrito	01

(V) 1	S I N P L	Conducta de la infracción detectada.
(W) 2		
(X) 3		
(Y) 4		
(Z) 5		

- 4.5. Antes de ingresar al análisis detallado del incumplimiento normativo denunciado, cabe precisar que no existe una contraposición entre el RETRAN y el REPASUMA en cuanto a la regulación del contenido de la papeleta de infracción en tanto documento de imputación de cargos. Mientras el inciso 1) del artículo 326° del RETRAN regula el contenido mínimo del formato de las papeletas de infracción, el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6° del REPASUMA hace referencia a la información que debe ser consignada en el formato de las papeletas de infracción, lo cual es complementado por el inciso 1) del artículo 327° del RETRAN; por lo tanto, existe una complementariedad entre el RETRAN y el REPASUMA respecto del contenido de la papeleta de infracción en tanto documento de imputación de cargos.

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

- a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
- b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
- c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

- 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

4.6. Estando a lo dicho, de conformidad con el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, deben contener como mínimo el campo "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA". El llenado de este campo no es facultativo, sino que es obligatorio por mandato del inciso 1) del artículo 327 RETRAN, el cual establece que:

"Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: (...) d. **Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento**, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada".

4.7. En igual sentido, el literal a), del sub numeral 6.3, del artículo 6° del REPASUMA señala que el documento de imputación de cargos debe contener: "Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa".

- 4.8. Es más, el sub numeral 6 del numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG establece que el acta de fiscalización o el documento que haga sus veces, como es el caso de una papeleta de infracción, debe contener como mínimo "*Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización*". Este dispositivo normativo es de obligatoria observancia debido a que, independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan la función de fiscalización del Estado se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del Capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG, como es el caso del artículo glosado, aun cuando sean ejercidas por personas naturales o jurídicas privadas, de conformidad con lo prescrito por el numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la LPAG.
- 4.9. El fundamento de la exigencia de que en las actas de fiscalización denominadas papeletas de infracción se describan los hechos o la conducta (acción u omisión) que presuntamente constituye una infracción administrativa radica en el derecho de defensa, pues este derecho garantiza que ninguna persona sometida a un proceso o procedimiento de sanción quede en estado de indefensión. Ciertamente, si el presunto infractor no tiene conocimiento del hecho o la conducta que se le atribuye y por la cual se le pretender imponer una sanción administrativa (pecuniaria o no pecuniaria), no podrá hacer uso de los mecanismos que la ley le franquea para la defensa de sus derechos e intereses, así como se verá en la imposibilidad de ofrecer o solicitar que se practiquen los medios de prueba pertinentes para desvirtuar la imputación efectuada en su contra. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que todo imputado, ya sea en sede judicial o administrativa, tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, de tal manera que tenga conocimiento, entre otros aspectos, de la causa de la acusación, esto es, de las acciones u omisiones que se le imputan (*vid.* Sentencias recaídas en los Expedientes N° 00156-2012-PHC/TC y 05986-2015-PA/TC).
- 4.10. Así las cosas, no basta que en la papeleta de infracción se consigne únicamente el código de la infracción administrativa detectada (por ejemplo, el código M27, como en el presente caso), sino que necesariamente se tiene que describir o detallar el hecho concreto o la conducta realizada por el presunto infractor a fin de que la imputación de cargos no le genere indefensión. Dicho de otro modo, no basta que se llene únicamente el campo "INFRACCIÓN", sino que, se tiene que llenar obligatoriamente el campo "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", y esta información y/o conducta que denuncia el efectivo policial interviniente tiene que ser precisamente la infracción que este policía constate, tanto más si se tiene en cuenta que es terminantemente prohibido o ilegal, adecuar una determinada conducta del administrado, en una conducta tipificada en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, acotando que el código de infracción M27

corresponde a la conducta "CONducIR UN VEHÍCULO QUE NO CUENTE CON EL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULA. ESTÁ INFRACCIÓN NO APLICA PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS L5 DE LA CLASIFICACIÓN VEHICULAR", aclarando que el verbo rector es "CONducIR", lo cual no se realizó al momento de la intervención y levantamiento de la papeleta de infracción N° 0051449, ya que la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP se encontraba estacionada, y fue levantada por efectivos policiales durante la realización de un operativo coordinado con personal de inspectores de transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sin embargo, para querer justificar su accionar y sorprender a la Municipalidad pretender hacer creer que al momento de la intervención el suscrito administrado fue intervenido conduciendo el vehículo automotor menor, lo cual es completamente falso como se demostrará con las fotografías y vídeos obtenidos y que adjunto como medio de prueba.

4.11. La infracción M27, por ejemplo, establece una sanción a los administrados por: *"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicula. Está infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular"*. Como se puede advertir, esta infracción contempla las siguientes conductas típicas sancionables:

- i) **El conducir** un vehículo sin certificado de aprobación de inspección técnica vehicular
- ii) **Conducir** es la condición o verbo rector que debe existir necesariamente para que se cumpla con la conducta descrita con el código M27, lo cual no se ha cumplido en el presente caso ya que el vehículo de placa de rodaje 6343-BP se encontraba estacionado.

4.12. En consecuencia, si se llena el campo "INFRACCIÓN" con el código M27, obligatoriamente el conductor tuvo que ser intervenido conduciendo el vehículo por ser de exigencia obligatoria dicha condición para que encaje en la conducta tipificada en dicha infracción, que ha cometido un determinado ciudadano, con la consiguiente vulneración del derecho de defensa y del derecho a recibir una decisión motivada fundada en derecho; de ahí la importancia de llenar el campo "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", que no viene a ser otra cosa que detallar el hecho o la conducta concreta que ha realizado u omitido un administrado, la cual dicho sea de paso debe de ajustarse a la verdad de los hechos y no buscar modificar alguna conducta para que sea objeto de papeleta de infracción, ya que como vuelvo a indicar al momento de la intervención el vehículo se encontraba estacionado y no estaba siendo conducido o manejado por el suscrito administrado.

- 4.13. Justamente, en el caso que nos ocupa, el efectivo PNP que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 ha llenado el campo referido a la "INFRACCIÓN" (M27), pero ha descrito o detallado de manera errónea el(los) hecho(s) o la(s) conducta(s) realizada(s) por el suscrito administrado, pues el campo destinado a la "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA" se encuentra literalmente adecuada a dicho código de infracción, pero reitero que la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP, fue levantada de la cuadra 06 del Jr. Dos de Mayo en una camioneta pick up, al encontrarse estacionada en el frontis del "Restaurant Amazónika". Este proceder, evidentemente, ha vulnerado el derecho de defensa que me asiste, pues desconozco el hecho concreto o el motivo por el cual se ha cambiado la conducta (activa u omisiva) que se me atribuye (conducir, cuándo el vehículo se encontraba estacionado) y por el cual se me pretende sancionar con una multa, así como con la suma de 50 puntos a mi récord del conductor.
- 4.14. Por lo expuesto, el efectivo PNP AMANBAL MARTÍNEZ YORBIN, con CIP 32101031, no ha llenado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0051449 de conformidad con lo establecido por el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, concordante con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; incumpliendo también el literal a) del sub numeral 6.3 del artículo 6 del REPASUMA; y, al mismo tiempo, el sub numeral 5 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, lo cual significa que dicha papeleta de infracción no ha sido dictada (emitida o impuesta) conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.15. Téngase en cuenta que, el artículo 8° del TUO de la LPAG prescribe que *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*. En consecuencia, toda papeleta de infracción, en tanto acto administrativo preliminar que incoa un procedimiento sancionador, que no sea dictado conforme al ordenamiento jurídico es no válido; ergo, es nulo de pleno derecho. De ahí que el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio de *acto administrativo que causa su nulidad, por lo tanto, siendo evidente que, en este caso concreto, se revela el incumplimiento al RETRAN, al REPASUMA, y al TUO de la LPAG, se consumó la contravención a dos normas reglamentarias y una con rango de ley, configurándose la primera causal de nulidad en los actos administrativos peruanos.*
- 4.16. Por consiguiente, la Papeleta de Infracción N° 0051449, es nula por no haberse emitido de conformidad con el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, concordante con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; ni con el literal a) del sub numeral 6.3 del artículo 6 del

REPASUMA; ni de conformidad con el sub numeral 5 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.

- 4.17. **Segunda contravención:** En la Papeleta de Infracción N° 0051449 no se ha consignado en el campo "OBSERVACIONES" el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, tal como lo demuestro con la siguiente imagen:

Modalidad:	
Observaciones del Conductor	Observaciones del Efectivo Policial

- 4.18. Afirmamos que en el rubro "Observaciones" de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0051449 se debió consignar el número del documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, porque la infracción tipificada con el código M27 no es una infracción de tipo flagrante y, por ende, en el presente caso, solo pudo haber sido detectada mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con las autoridades competentes o dentro de un operativo programado por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y Unidades asignadas al control del tránsito (personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú), conforme lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.
- 4.19. La infracción tipificada con el código M27 no es una infracción de tipo flagrante porque, de conformidad con el inciso 2) del artículo 307° del RETRAN, la única manera de que se detecte -indiciariamente- que una persona está conduciendo un vehículo motorizado sin que este cuente con su respectivo certificado de aprobación técnica vehicular es con el uso de dispositivos electrónicos y/o similares (celular, Tablet, PC, etc.), las cuales se llevan a cabo luego de realizada una intervención con fines de detección que tiene lugar en operativos coordinados o programados; en cambio, la detección de infracción de tipo flagrante no requiere de tales medios o mecanismos auxiliares.
- 4.20. Dicho de otro modo, sin una acción de fiscalización de por medio, el efectivo de la PNP que impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 no pudo haber advertido

de manera flagrante que el suscrito administrado estaba conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP sin que dicho vehículo no cuente con su certificado de aprobación de revisión técnica vehicular, y, por ende, que cometí la infracción tipificada con el código M27; por lo que, el efectivo de la PNP que impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 debió consignar el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, atendiendo que en dicho operativo además participaba la jefa de la UTSEVI Chachapoyas Tnte. PNP. Katerin ÁNGULO LA TORRE.

- 4.21. Cabe acotar que, en los casos de imposición o levantamiento de una papeleta de infracción como consecuencia de una acción de fiscalización, los efectivos de la PNP tienen el DEBER de consignar, en el campo "OBSERVACIONES", el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, pues el tenor del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC es como sigue: *"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"*. No cabe, por tanto, ninguna excusa para que los efectivos de la PNP competentes para imponer una papeleta de infracción obvien dicho dato.
- 4.22. Por consiguiente, la Papeleta de Infracción N° 0051449 no fue llenada de conformidad a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, lo cual significa que dicha papeleta de infracción no ha sido dictada (emitida o impuesta) conforme al ordenamiento jurídico; ergo, la Papeleta de Infracción N° 0051449 es nula de pleno derecho.
- 4.23. **Tercera contravención:** La Papeleta de Infracción N° 0051449 se ha llenado incumpliendo lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, que taxativamente establece tres formas de detección de las infracciones:
- Directa
 - Automatizada
 - Denuncia ciudadana
- 4.24. Sostengo que se ha incumplido lo señalado en el RETRAN porque con el video y fotografías que adjunto como medio de defensa y donde claramente se demuestra mi dicho, ya que se revela que no fui intervenido el día 30MAR2023,

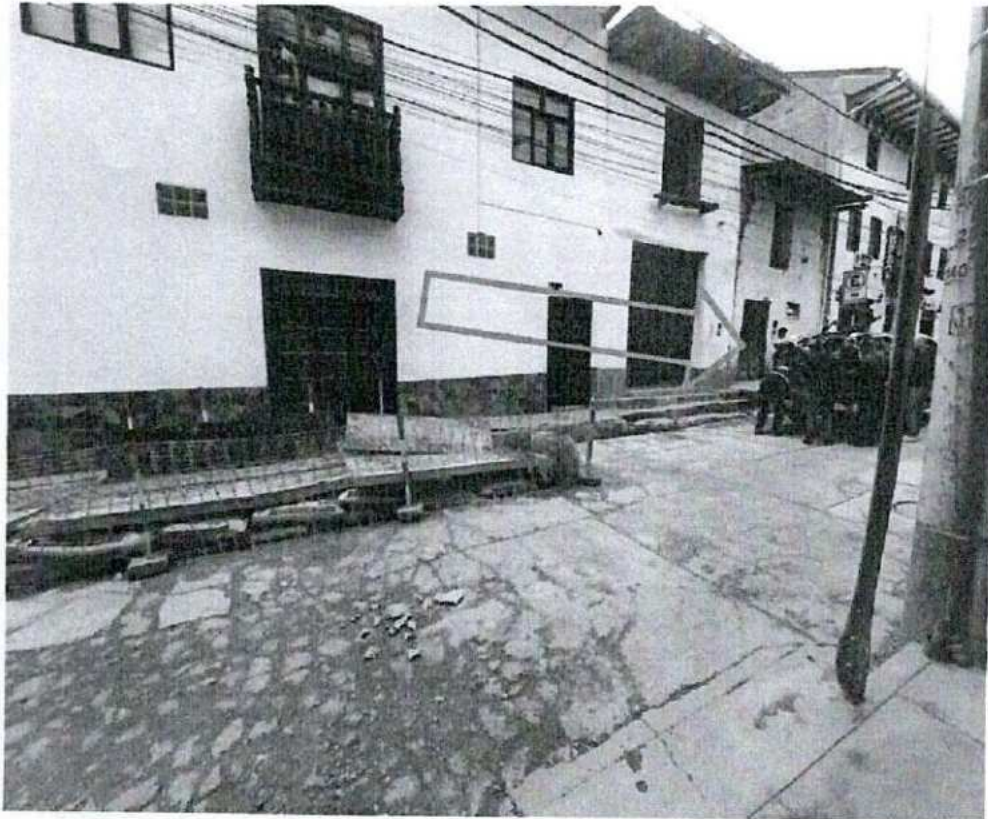
conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP en la cuadra 02 del Jr. Dos de Mayo, por el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, en virtud que dicho vehículo se encontraba estacionado en dicha cuadra al igual que otras unidades vehiculares, mismas que fueron subidas a bordo de una camioneta por estar estacionadas en zona rígida; apreciándose también que en dicho operativo participaban inspectores de transportes, incluido el Sr. Gustavo Miguel GUEVARA GALLARDO, quienes pertenecen a la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial Chachapoyas, sin embargo, ninguno de estos servidores es competente para realizar acciones de fiscalización en materia de tránsito, pero pese a ello no han sido identificados cuando menos alguno de los participantes en el campo "DATOS DEL TESTIGO" y "PRUEBA DEL TESTIGO" por el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, perteneciente a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Chachapoyas, quien fue el que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449, tal como lo pruebo con las siguientes imágenes de la propia papeleta, fotografías y vídeo:

Imágenes de la Papeleta N° 0051449

⑥	L A C A	DATOS DEL TESTIGO	
⑦		Ap. Paterno	
⑧		Ap. Materno	
⑨		Nombre	
		D.N.I.	

Prueba del Testigo		
Filmico ☐	Fotografico ☐	Otros ☐
Especificar _____		
Firma del Testigo _____		

Imagen de fotografías





- 4.25. Es decir, con las imágenes y vídeos, demuestro que es falso que, el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, haya realizado una detección de la M27 de forma directa, pues no me ha intervenido conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP; por lo tanto, debió cumplir el procedimiento de detección y llenado de la papeleta establecido en el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, que regula la detección por denuncia en la forma siguiente:

"Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo". (Énfasis agregado)

- 4.26. Así las cosas, queda claro que el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, con CIP 32101035, no llenó la papeleta conforme señala el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, ya que NO SEÑALÓ LA IDENTIFICACIÓN de los testigos (inspectores, Sr. Gustavo Miguel GUEVARA GALLARDO o cualquier otra persona) como testigos de la infracción y, lo que es peor, NO SUSTENTA O ESPECIFICA LA DENUNCIA A TRAVÉS DE MEDIO PROBATORIO FÍLMICO, FOTOGRAFICO U OTRO SIMILAR, LIMITÁNDOSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A MARCA EL

CAMPO FOTOGRÁFICO, que además permita corroborar la infracción M27 e identificar la placa de rodaje del vehículo del suscrito administrado, tal como pruebo en la siguiente imagen:

Prueba del Testigo		
Filmico ☐	Fotografico ☐	Otros ☐
Especificar _____		
Firma del Testigo _____		

4.27. Tal como lo hemos mencionado, el artículo 8° del TUO de la LPAG señala que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; por ende, si el ordenamiento jurídico, determinado en el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, establece que el testigo tiene que identificarse, indicando el hecho o conducta denunciada y presentar los medios de prueba para sustentar su denuncia, información que por ley debe ser consignada en los campos que corresponden dentro de la papeleta de acuerdo a lo señalado en el artículo 326° del RETRAN, la falta de identificación del testigo y la ausencia de pruebas produce, como consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la Papeleta de Infracción N° 0051449, por defecto o información insuficiente.

4.28. Cuarta contravención: La Papeleta de Infracción N° 0051449, no registra información alguna que se haya colocado en el campo denominado "N° DE LA TARJETA DE PROPIEDAD O TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR", tal como lo establece el numeral 1.5) del inciso 1) del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante "RETRAN"), en concordancia con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo, debiendo en todo caso de haberse consignado el N° "0005324744", lo cual se acredita con la siguiente imagen:

DATOS DEL VEHICULO													
N° de Tarj. Prop. Tarj. Id. Vehicular													
Marca	H	O	N	D	A	-			Año de Fabricación	2	0	1	8

24C

REPÚBLICA DEL PERÚ
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

sunarp

Zona Registral No.: 1 Oficina Registral: PIURA
 Placa No.: 6343-BP Partida Registral: 60910421 Placa Ant.:
 DUA/DIAM: 119-2018-10-205374-103
 Título: 2018-2679705 Fecha del Título: 29/11/2018

0005324744

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
 Oficina Registral de Piura
 Sede Registral N° 1 - Sede Piura

Datos del Vehículo 0000793098

Categoría: L3	Año de Fab: 2018	Cilindros: 1
Marca: HONDA	Año Modelo: 2019	Cilindrada: 0.1844
Modelo: KR19ML	Versión: SPONEFRONT C490 A	P. Bruto: 0.288
Color: ROJO	Ejes: 2	P. Neto: 0.133
Motor: MD43E2010121	Asientos: 2	Carga Útil: 0.104
Combustible: GASOLINA	Pasajeros: 1	Longitud: 2.479
Form. Radiante: ZX1	Ruedas: 2	Altura: 1.124
VIN: LALMD4397K3000203	Carrocería: MOTOCICLETA	Ancho: 0.812
SerialChasis: LALMD4397K3000203	Potencia: 11.60@6500	

DATOS DEL VEHÍCULO:

N° PLACA: 6343BP

N° SERIE: LALMD4397K3000203

N° VIN: LALMD4397K3000203

N° MOTOR: MD43E2010121

COLOR: ROJO BLANCO NEGRO

MARCA: HONDA

MODELO: XR190L

PLACA VIGENTE: 6343BP

PLACA ANTERIOR: NINGUNA

ESTADO: EN CIRCULACION

ANOTACIONES: NINGUNA

SEDE: PIURA

PROPIETARIO(S):
 CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C.

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

"Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1. Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) **Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.**

4.29. Cabe mencionar, que, como parte de las acciones de verificación y revisión del presente descargo, por su intermedio se realice la capacitación del personal de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, acantonada en la ciudad de Chachapoyas, ello con la finalidad de que cumplan los procedimientos correctos en la fiscalización del tránsito y transporte, además de

ello se deberá tener en cuenta la grabación contenida en el DVD que adjunto al presente escrito, donde fehacientemente se evidencia la verdad de mi dicho, al no haber sido intervenido conduciendo el vehículo, ya que por el contrario la motocicleta al igual que otros vehículos se encontraban estacionados en la cuadra 06 del Jr. Dos de Mayo, lugar donde fue subida a una camioneta para luego ser trasladada al Depósito Municipal de Vehículos, sorprendiendo el efectivo policial YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ a su representada al intentar hacer ver que realizó la intervención en circunstancias que el suscrito administrado se encontraba conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP, a su vez, también solicitó se lleve a cabo un contraste con las demás papeletas de infracción al Reglamento de Tránsito que fueron impuestas durante la realización del operativo destinado a zonas rígidas, el mismo que por el contrario resulto con el presente caso con la imposición de una papeleta con código M27 la cual exige necesariamente la presencia del verbo rector CONDUCIR, a su vez solicito se tenga en cuenta las versiones del personal de la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, quienes también darán fe de la forma y circunstancias del operativo, cuyo documento que autoriza a la realización del mismo o el nombre de la autoridad que dispuso la ejecución del mismo no fue consignado en el campo OBSERVACIONES pese a que la norma claramente establece que si se trata de operativos programados o coordinados el efectivo policial deberá de dejar constancia sobre estos presupuestos (número del documento o nombre de la autoridad que dispuso la ejecución del operativo), lo cual se ha omitido en clara vulneración a mis derechos en calidad de administrado.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2009-MTC**

Artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta

4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad.

4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.

4.4. Constatado con la copia de la papeleta.

4.30. Como lo he referido en los fundamentos precedentes, la papeleta de infracción es un acto administrativo preliminar, pues prepara e inicia el procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, para ser válido, la papeleta de infracción tiene que cumplir con los requisitos de validez establecidos por el artículo 3° del TUO de la LPAG, según el cual, uno de dichos requisitos es, justamente, objeto y contenido.

4.31. La Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4.32. **Quinta contravención:** La Papeleta de Infracción N° 0051449, como consecuencia de la falsa imputación que se realiza al suscrito administrado con el código M27 (atendiendo que no se me ha intervenido conduciendo), además de dicha infracción se aplicó la medida preventiva de "INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO", por lo cual dicha motocicleta, fue trasladada a las instalaciones del Depósito Municipal de Vehículos donde fue internada, sin embargo, dicha unidad vehicular fue trasladada juntamente con otros vehículos menores, motivo por el

cual por tratarse de un vehículo automotor de propiedad de la Caja Piura, en atención a lo prescrito en el art. 301 del RETRAN *"En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes"* para poder recuperar dicha motocicleta me he visto en la obligación de efectuar el pago de la infracción tal como lo acredito con las siguientes imágenes:

Fecha: 31/03/2023 06:09:41 PM
 N° de Operación: 0000046042
 CAJERO 03(OSCAR SALAZAR)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 ORTIZ ARRIETA 588
 RUC: 20168007168
 AGENCIA: CENTRAL JR. ORTIZ ARRIETA N° 588

RECIBO DE CAJA N° 00097382023

F. EMISIÓN: 31/03/23
 NOMBRE / RAZON SOCIAL: Suc.Ind. -
 BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON

CONCEPTO	CANT.	COSTO UNIT.	TOTAL
002107-5E17601ED3 - LIBERACIÓN DE VEHICULOS DEL DEPOSITO MUNICIPAL VEHICULAR	1	9.90	9.90
TOTAL PAGADO			9.90

Descripción
**PAGO POR LIBERACION DEL VEHICULO DE
 PLACA 6343-BP**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

JR. ORTIZ ARRIETA N° 588

RUC 20168007168



Número R001-00048750

Fecha 31/03/2023

RECIBO DE CAJA

Razon Social / Ap. y Nombres

BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON DNI

42806893

Dirección:

Glosa:

Pap.(00051449) Placa.6343-BP Inf.M27

Cant.Descripción

Total

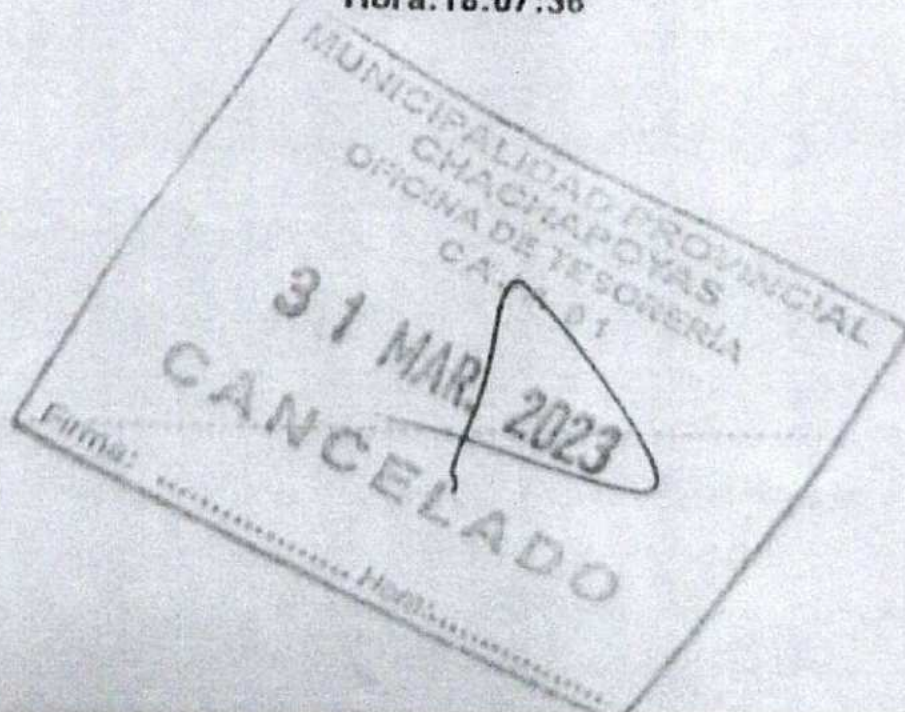
1 2023-Pap.(00051449) Placa.6343-BP
Inf.M27-INFRACCIONES DE TRANSITO

2,475.00

Sen.: DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 Soles

Total 2,475.00

Cajero: SALAZAR ROJAS OSCAR ANTONIO /CAJA 01
Hora: 18:07:36



V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 5.1. Para los efectos del presente, debe quedar definido que el descargo, regulado como tal en el inciso 3 artículo 255° del TUO de la LPAG, también resulta útil y pertinente para la invocación de la nulidad de los actos administrativos sancionadores, a razón que, mediante esta actuación los administrados ejercemos nuestro legítimo derecho de defensa; por ende, el presente descargo es perfectamente atendible por la autoridad administrativa competente y su pretensión resulta plenamente amparable, conforme a Ley.
- 5.2. Respecto de la nulidad deducida mediante el presente descargo, la autoridad competente para resolverlo, deberá tener en cuenta lo taxativamente normado por el artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo que señala que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, la ley y las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo, los cuales fueron inobservados en el acto administrativo preliminar consistente en la Papeleta de Infracción N° 0051449.
- 5.3. En consecuencia, y por los argumentos jurídicos que se exponen, la Papeleta de Infracción N° 0051449 deviene en nula de pleno derecho.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme a ley, y en conveniencia a nuestro derecho e interés, amparamos el presente descargo en los siguientes medios de prueba:

- 6.1. El mérito probatorio de la copia de la Papeleta de Infracción N° 0051449, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 6.2. El mérito probatorio de un disco DVD, que contiene filmaciones de vídeos, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 6.3. El mérito probatorio de las fotografías tomadas al momento en que cargan las motocicletas estacionadas, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 6.4. Las versiones de los inspectores de transportes y del Sr. Gustavo Miguel GUEVARA GALLARDO, los mismos que pertenecen a la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

VII. ANEXOS:

- 7.1. Copia simple de la Papeleta de Infracción N° 0051449

- 7.2. Copia de DNI. N° 42806893.
- 7.3. Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular N° 0005324744.
- 7.4. Copia de Boleta de Internamiento de Vehículo N° 000817.
- 7.5. Copia de Recibo de Caja N° 00097382023.
- 7.6. Copia de Recibo de Caja N° R001-00048750.
- 7.7. Dos fotografías.
- 7.8. Un DVD conteniendo imágenes de las cámaras de seguridad del lugar de la intervención.

POR LO DICHO:

Sírvase acceder a lo peticionado conforme a Ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: A fin de no afectar mi derecho de formular alegaciones en el presente procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, en mérito de lo dispuesto por los artículos 48°, 87°, 172°, 173° y 174° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito que la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas solicite los vídeos de las cámaras de seguridad de los establecimientos ubicados en el lugar de la intervención.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Sírvase usted, atender la nulidad de oficio de cualquier resolución de sanción emitida, y que, no me haya sido debidamente notificada, para cuyo efecto puede hacer uso de la declaración de nulidad de oficio, o de la ineficacia del acto administrativo notificado o del procedimiento de revocación de acto administrativo desfavorable, conforme se establece en los artículos 16, 213 y 214 del TUO de la LPAG.

Chachapoyas, 02 de abril 2023


JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN
D.N.I. N° 42806893



Anexo 1: Papeleta de Infracción N° 0051449



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 105 -2023-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 2312058.004

DESTINATARIO: Jeyson Bustamante Santillan

DOMICILIO: Jr. Libertad N° 350. Cel. 941706745

FECHA DE EMISIÓN: 31/05/2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

1. RENT. 000185-2023 del 24/05/23 (07 folios)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
Carlos H. Durand Guerra
GERENTE DE URBANISMO Y
TRANSPORTES
FIRMA Y SELLO
[Órgano emisor]

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Jeyson Bustamante Santillan

DNI: 42806893

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

☒ ADMINISTRADO ☐ FAMILIAR ☐ OTROS:

FECHA: 31/05/2023 HORA: 9:30am

[Firma]
FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto ☐

[Firma]
FIRMA
Nombre del notificador: Anthony Cristian Celqui
DNI: 47590963



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miércoles 24 de mayo del 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000185-2023-MPCH/GUT [2312058.004]

SR. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON, DOMICILIADO AV. LIBERTAD 350, DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, REGIÓN AMAZONAS, Y CON TELÉFONO DE CONTACTO N° 941706745.

ASUNTO : DECLARAR INFUNDADO, EL DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449, DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2023, DE CÓDIGO DE INFRACCIÓN (M-27) POR "CONducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS.

REFERENCIA: INFORME N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV.

VISTOS:

El Descargo contra la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449, interpuesto por el administrado Sr. Bustamante Santillan Jeyson, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, ingresado con fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058; el INFORME N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV, del 16 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, con fecha 02 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios**, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de publicación; el referido Decreto ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte, entre ellos el numeral 2 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que, "**se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento**", debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones del tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente reglamento;

Que, a través del Decreto Supremo precitado, le es aplicable para; **a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuye la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios, y b) las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito (...);**



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Que, por otro lado, el **artículo 309° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, establece "las sanciones aplicables a los conductores", señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: **1) Multa**, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, **3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**".

Que, asimismo en el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC**, establece "Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, **298, 299**" (sic), **artículo 298° "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito"**, **artículo 299° "Las clases de las medidas preventivas son las siguientes: Inciso 4) Internamiento del Vehículo. - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento"**.

Que, mediante **OFICIO N° 078-2023-XI-MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS DUE-UTSEVI**, de fecha 31 de marzo del 2023, a doce (12) folios y con Reg. N° 2311924, La Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial PNP Chachapoyas, remite a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, una papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, la misma que fue impuesta con fecha 30 de abril de 2023, por el personal PNP bajo su mando, durante las diversas acciones de fiscalización en cumplimiento a las normas de Tránsito y Seguridad Vial, conforme al siguiente detalle:

N° PIRNT	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFRACCTOR	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	PLACA	DNI
0051449	Bustamante Santillan Jeyson	M-27	6343-BP	42806893

Que, mediante el **Descargo contra la Papeleta De Infracción N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023**, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, el Sr. Bustamante Santillan Jeyson, interpone petición de nulidad ante la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. Asimismo se advierte que el administrado adjuntó a su Descargo copia del comprobante de pago N° R001-00048750, de fecha 31 de marzo del 2023, donde se evidencia que realizó el pago de 2475.00 soles correspondiente al 50% de la UIT – 2023, por la comisión de la infracción establecida en la Papeleta N° 0051449 de fecha 30 de marzo del 2023, entonces es necesario señalar lo prescrito en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, respecto a la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en su artículo 12.1. "El Procedimiento Administrativo Sancionador, Especial concluye de la siguiente forma: c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. 12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente". Por lo tanto, en aplicación de la norma especial antes descrita, al hacer efectivo el pago de la infracción, se da por aceptada la imputación de cargos consignada en el Producto de Verificación Detectada de la Papeleta N° 0051449, con ello es de valorarse la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, por otro lado según lo establecido en el **considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito**, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben



aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre; concordante con el artículo 301° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299, 301" (sic), artículo 301° "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa, los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido (sic)". Asimismo, la medida preventiva aplicada en el presente caso, se empleó en razón a que el infractor no contaba con licencia de conducir o permiso provisional, y que la medida preventiva aplicada, se sustenta en la protección o impedimento de una o varias infracciones sucesivas al tránsito; asimismo precisar que en la actualidad dicha medida, se encuentra cumpliendo con su finalidad.

Que, siguiendo esta tesis argumentativa, existe el derecho al Debido Procedimiento, tipificado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mismo que concordancia con los principios generales del derecho administrativo, precisando que todos "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", del mismo se puede colegir que para el caso de autos, el administrado ha gozado de todas las garantías administrativas que le asisten y en razón a ello ha procedido a interponer los recursos que ha considerado pertinentes, por lo que se concluye que se le ha respetado sus derechos.

Que, mediante **INFORME N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV**, del 16 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial se dirige ante la Gerencia de Urbanismo y Transportes, mediante el cual hace llegar Informe Final Instrucción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449 (M-27) - Bustamante Santillan Jeyson, **SOLICITANDO DECLARAR INFUNDADO**, el **DESCARGO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449**, ingresado con fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058; asimismo la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial **RECOMIENDA, DECLARAR INFUNDADO**, el **DESCARGO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449**, de fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, impuesta al ciudadano Sr. **BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, por la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, con código de infracción M=27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria

- Acumulación de 50 puntos en el Récord del Conductor.

Que, finalmente **RECOMIENDA, NOTIFICAR**, la presente resolución al Sr. **BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, domiciliado Av. Libertad 350, distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, y con Teléfono de contacto N° 941706745.



Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de oficio de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito y transporte terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449**, de fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, impuesto al ciudadano **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, código de infracción **M=27** por “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular”, por las consideraciones ante expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR EL CUMPLIMIENTO DE PAGO, por la comisión de la infracción **M=27** por “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular”, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449, de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria	- Acumulación de 50 puntos en el Récord del Conductor.
------------------------------	--

ARTÍCULO TERCERO.- ELÉVESE, al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el presente acto administrativo que resuelve: **APROBAR Y SANCIONAR** al administrado **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la infracción **M=27** por “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular”, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449, de fecha 30 de marzo del 2023, imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria	- Acumulación de 50 puntos en el Récord del Conductor.
------------------------------	--

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, domiciliado Av. Libertad



350, distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, y con Teléfono de contacto N° 941706745.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a lo dispuesto por Ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- ENER YOVER HEREDIA MONTENEGRO (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a2312058.004cdf_2312317





Que, por otro lado, el **artículo 309° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, establece "las sanciones aplicables a los conductores", señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: **1) Multa**, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, **3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**".

Que, asimismo en el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC**, establece "Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, **298, 299**" (sic), **artículo 298° "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito"**, **artículo 299° "Las clases de las medidas preventivas son las siguientes: Inciso 4) Internamiento del Vehículo. - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación. Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento"**.

Que, mediante **OFICIO N° 078-2023-XI-MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS DUE-UTSEVI**, de fecha 31 de marzo del 2023, a doce (12) folios y con Reg. N° 2311924, La Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial PNP Chachapoyas, remite a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, una papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, la misma que fue impuesta con fecha 30 de abril de 2023, por el personal PNP bajo su mando, durante las diversas acciones de fiscalización en cumplimiento a las normas de Tránsito y Seguridad Vial, conforme al siguiente detalle:

N° PIRNT	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFRACTOR	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	PLACA	DNI
0051449	Bustamante Santillan Jeyson	M-27	6343-BP	42806893

Que, mediante el **Descargo contra la Papeleta De Infracción N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023**, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, el Sr. Bustamante Santillan Jeyson, interpone petición de nulidad ante la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. Asimismo se advierte que el administrado adjuntó a su Descargo copia del comprobante de pago N° R001-00048750, de fecha 31 de marzo del 2023, donde se evidencia que realizó el pago de 2475.00 soles correspondiente al 50% de la UIT – 2023, por la comisión de la infracción establecida en la Papeleta N° 0051449 de fecha 30 de marzo del 2023, entonces es necesario señalar lo prescrito en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, respecto a la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en su artículo 12.1. "El Procedimiento Administrativo Sancionador, Especial concluye de la siguiente forma: c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. 12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente". Por lo tanto, en aplicación de la norma especial antes descrita, al hacer efectivo el pago de la infracción, se da por aceptada la imputación de cargos consignada en el Producto de Verificación Detectada de la Papeleta N° 0051449, con ello es de valorarse la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, por otro lado según lo establecido en el **considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito**, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miércoles 24 de mayo del 2023

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES 000185-2023-MPCH/GUT [2312058.004]

SR. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON, DOMICILIADO AV. LIBERTAD 350, DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, REGIÓN AMAZONAS, Y CON TELÉFONO DE CONTACTO N° 941706745.

ASUNTO : DECLARAR INFUNDADO, EL DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449, DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2023, DE CÓDIGO DE INFRACCIÓN (M-27) POR "CONducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS.

REFERENCIA: INFORME N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV.

VISTOS:

El Descargo contra la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449, interpuesto por el administrado Sr. Bustamante Santillan Jeyson, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, ingresado con fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058; el INFORME N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV, del 16 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, con fecha 02 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de publicación; el referido Decreto ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte, entre ellos el numeral 2 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que, "*se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento*", debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones del tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente reglamento;

Que, a través del Decreto Supremo precitado, le es aplicable para; **a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuye la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios, y b) las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito (...);**



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre; concordante con el artículo 301° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299, 301" (sic), artículo 301° "La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa, los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido (sic)". Asimismo, la medida preventiva aplicada en el presente caso, se empleó en razón a que el infractor no contaba con licencia de conducir o permiso provisional, y que la medida preventiva aplicada, se sustenta en la protección o impedimento de una o varias infracciones sucesivas al tránsito; asimismo precisar que en la actualidad dicha medida, se encuentra cumpliendo con su finalidad.

Que, siguiendo esta tesis argumentativa, existe el derecho al Debido Procedimiento, tipificado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mismo que concordancia con los principios generales del derecho administrativo, precisando que todos "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", del mismo se puede colegir que para el caso de autos, el administrado ha gozado de todas las garantías administrativas que le asisten y en razón a ello ha procedido a interponer los recursos que ha considerado pertinentes, por lo que se concluye que se le ha respetado sus derechos.

Que, mediante **INFORME N° 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV**, del 16 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial se dirige ante la Gerencia de Urbanismo y Transportes, mediante el cual hace llegar Informe Final Instrucción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449 (M-27) – Bustamante Santillan Jeyson , **SOLICITANDO DECLARAR INFUNDADO, el DESCARGO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449**, ingresado con fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058; asimismo la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial **RECOMIENDA, DECLARAR INFUNDADO, el DESCARGO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449**, de fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, impuesta al ciudadano **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, por la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, con código de infracción M=27 "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria

- Acumulación de 50 puntos en el Récord del Conductor.

Que, finalmente **RECOMIENDA, NOTIFICAR**, la presente resolución al **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, domiciliado Av. Libertad 350, distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, y con Teléfono de contacto N° 941706745.



Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de oficio de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito y transporte terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449**, de fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, impuesto al ciudadano **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, código de infracción **M=27** por “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular”, por las consideraciones ante expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR EL CUMPLIMIENTO DE PAGO, por la comisión de la infracción **M=27** por “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular”, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449, de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria	- Acumulación de 50 puntos en el Récord del Conductor.
------------------------------	--

ARTÍCULO TERCERO.- ELÉVESE, al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el presente acto administrativo que resuelve: **APROBAR Y SANCIONAR** al administrado **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la infracción **M=27** por “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular”, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449, de fecha 30 de marzo del 2023, imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS EN EL RÉCORD DEL CONDUCTOR**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria	- Acumulación de 50 puntos en el Récord del Conductor.
------------------------------	--

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, domiciliado Av. Libertad



GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

350, distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, y con Teléfono de contacto N° 941706745.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a lo dispuesto por Ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por:
DURANGO GUERRA CARLOS HUMBERTO
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

VoBo de:

- ENER YOVER HEREDIA MONTENEGRO (SUB GERENTE-SUB GER.DE TRANSP.Y CIRC.VIAL)

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a2312058.004cdf_2312317





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, martes 16 de mayo del 2023

INFORME 000354-2023-MPCH/GUT-SGTCV [2312058.003]

CARLOS HUMBERTO DURANGO GUERRA
GERENTE
GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES



ASUNTO : INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL
REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO N° 0051449 (M-27) – SR.
BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON.

REFERENCIA: A) OFICIO N° 078-2023-XI-MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-
UTSEVI, DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2023, A DOCE (12) FOLIOS Y CON
REG. N° 2311924.
B) DESCARGO DE IMPUTACIÓN DE CARGO DE INFRACCIÓN AL DECRETO
SUPREMO 016-2009-MTC, ANEXO 01 – (PAPELETA N° 0051449), DE FECHA
03 DE ABRIL DEL 2023, A VEINTINUEVE (29) FOLIOS Y CON REG. N°
2312058.

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

OFICIO N° 0078-2023-XI-MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-UTSEVI de fecha 31 de marzo del 2023, a doce (12) folios y con Reg. N° 2311924, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, el cual contiene los Documento de Imputación de Cargos - Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, de los siguientes números: 0051449, todas con fecha 30 de marzo del 2023, mediante el cual se impuso al **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, con el Código de Infracción **M-27** por "Conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular".

DESCARGO DE IMPUTACIÓN DE CARGO DE INFRACCIÓN AL DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC, Anexo 01 – (Papeleta N° 0051449), ingresado con fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058.

II. MARCO LEGAL:

Constitución Política del Perú.
Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Decreto Supremo N° 003-2014-MTC – Modifica e incorpora Disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

III. ANÁLISIS JURÍDICO:

Que, el **artículo 194° de la Constitución Política del Perú** establece que *"las municipalidades provinciales y distritales, son los Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 003-2014-MTC**, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su **artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°**; establece que *"Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias"*.

Que, igualmente en su **artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, establece que *"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos formas parte del presente reglamento"*.

Que, asimismo el **artículo 309° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, establece *"las sanciones aplicables a los conductores"*, señalando que *"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"*.

Que, el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC**, establece *"Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299" (sic),*



artículo 298° "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito", artículo 299° "Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:
Inciso 4) Internamiento del Vehículo. - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento".

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, desde el 03 de febrero del 2020; por lo que al haberse cometido la Infracción el 07 de abril del 2023, corresponde aplicar este dispositivo legal, asimismo lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y demás normas legales pertinentes.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en su artículo 2° numeral 2.1 literal "a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. **Literal b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito".**

Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.

Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso el Procedimiento Sancionador se dio inicio el 30 de marzo del 2023, fecha en que el Efectivo Policial levantó las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, contra el Sr. **BUSTAMANTE SANTILLÁN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la infracción **M-27** "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular".

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.2 establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la



SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. En el caso de autos la administrada ha presentado sus descargos fuera del plazo de ley.

Que, de otro lado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; (sic) artículo 336° "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, al respecto en el mismo dispositivo legal antecedente, esboza lo siguiente "Modifíquese (sic) las infracciones tipificadas con los Códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.18, M.27 del Anexo I "Conductores" del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito — CÓDIGO DE TRÁNSITO aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA
M.27	<u>Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular.</u>	Muy Grave	<u>50% de la UIT</u>	50 PUNTOS	Internamiento del Vehículo.

Que, del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece " Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; (sic) artículo 341° "1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda".

Que, el numeral 1 del Artículo 10° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, señala que "Recibidos los



descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso".

Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de las Infracciones **M-27** del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, procediendo a analizar el caso metería sub litis, se evidencia que según el **OFICIO N° 078-2023-XI-MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-UTSEVI**, de fecha 31 de marzo del 2023, a dice (12) folios y con Reg. N° 2311924, presentado por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial, el cual contiene los Documento de Imputación de Cargos - Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449, de fecha 30 de marzo del 2023, mediante el cual se impuso al **Sr. BUSTAMANTE SANTILLÁN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893.

Que, prosiguiendo, el **Sr. BUSTAMANTE SANTILLÁN JEYSON, SOLICITO NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0051449**, de fecha 30 de marzo del 2023, a veinte nueve (29) folios y con Reg. N° 2312058.

El Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, respecto a la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en su artículo 12.1. *"El Procedimiento Administrativo Sancionador, Especial concluye de la siguiente forma: c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado. 12.2. En el caso de las infracciones cuya sanción es de naturaleza netamente pecuniaria, el reconocimiento de la responsabilidad se realizará mediante el pago del monto de la multa correspondiente a la infracción y su aceptación por parte de la autoridad competente"*. En ese sentido, el recurrente mediante comprobante de pago N° R001-00048750, de fecha 31 de marzo del 2023, realizó el pago de 2475.00 soles correspondiente al 50% de la UIT – 2023, por la comisión de la infracción establecida en la Papeleta N° 0051449 de fecha 30 de marzo del 2023, entonces en aplicación irrestricta del nuestra norma especial, con hacer efectivo el pago de la infracción, se realizó la aceptación de la imputación de cargos, consignada en el Producto de Verificación Detectada, en la Papeleta N° 0051449, con ello es de considerarse la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo antes expuesto, esta Sub Gerencia considera se **DECLARE INFUNDADO**, el escrito de **DESCARGO contra la PAPELETA N° 0051449**, con fecha 03 de abril del 2023, a veinticinco (29) folios y con Reg. N° 2312058, requerida por el administrado **Sr. BUSTAMANTE SANTILLÁN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la infracción **M-27** por *"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular"*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito



N° 00051449, de fecha 30 de marzo del 2023.

I. CONDUCTAS PROBADAS:

En el caso de autos se establece **EL PAGO VOLUNTARIO DE LA INFRACCIÓN**, por lo tanto, amerita **la CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Sr. **BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la comisión de la infracción **M-27** por "*Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular*", impuesta mediante **la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449**, de fecha 30 de marzo del 2023.

II. PROPUESTA DE SANCIÓN:

APROBAR Y SANCIONAR, al Sr. **BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la infracción **M-27** por "*Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular*", impuesta mediante **la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449**, de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria - Acumulación de 50 PUNTOS en el Récord del Vehicular.

III. CONCLUSIÓN:

Se deberá **DECLARAR INFUNDADO**, el escrito de **DESCARGO** ingresado con fecha 03 de abril del 2023, a veintinueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, referido a la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449 de código M-27, de fecha 30 de marzo del 2023, requerido por el administrado Sr. **BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893 por la infracción por "*Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular*", según los fundamentos ya expuestos en el presente informe.

En consecuencia, se deberá **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR EL CUMPLIMIENTO DE PAGO**, por la comisión de la infracción **M-27** por "*Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular*", impuesta mediante **la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449**, de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA: ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de



Sanción No Pecuniaria - Acumulación de 50 PUNTOS en el Récord del Vehicular.

NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, domiciliado Av. Libertad 350, distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, y con Teléfono de contacto N° 941706745.

IV. RECOMENDACIONES:

Emitase el acto resolutivo correspondiente **DECLARANDO INFUNDADO**, el **DESCARGO**, de fecha 03 de abril del 2023, a veinte nueve (29) folios y con Reg. N° 2312058, referido a la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051449 con código M-27 de fecha 30 de marzo del 2023, requerido por **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893,, por la infracción M-27 por "*Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular*".

Emitase el acto resolutivo correspondiente declarando el **ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POR EL CUMPLIMIENTO DE PAGO**, contra el administrado **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, por la infracción **M-27** por "*Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular*", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 00051449, de fecha 30 de marzo del 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN NO PECUNIARIA Acumulación de 50 PUNTOS en el Récord del Vehicular**: según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sanción No Pecuniaria - Acumulación de 50 PUNTOS en el Récord del Vehicular.

NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al **Sr. BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON**, identificado con documento nacional de identidad N° 42806893, domiciliado Av. Libertad 350, distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, y con Teléfono de contacto N° 941706745.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ANEXOS

1. Copia del OFICIO N° 078-2023-XI-MACREPOL SAM/REGPOL-AMA/DIVOPS-AMA/CSPNP-DUE UTSEVI, de fecha 31 de marzo del 2023, a doce (12) folios y con Reg. N° 2311924.

Atentamente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Firmado Digitalmente por:
HEREDIA MONTENEGRO ENER YOVER
SUB GERENTE(E)

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a2312058.003cdf_2312358



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE URBANISMO
Y TRANSPORTES
"CÓDIGO:" _____ FECHA 29/05/23 29-05
Firma: Bertha
Para: Proyecto Act. Relativo
p. asf. p. v.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, miércoles 12 de abril del 2023

INFORME 000274-2023-MPCH/GUT-SGTCV [2312058.002]

MARICELA DEL CARMEN SANCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



ASUNTO : HACE LLEGAR EXPEDIENTE ORIGINAL DE SOLICITUD DE NULIDAD.

REFERENCIA: SOLICITUD DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2023 CON CUM N°2312058

Por intermedio del presente me dirijo a usted para saludarle y a su vez en atención al documento de la referencia; adjunto al presente hacer llegar expediente en original presentado por el/la señor (a) JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN con fecha 03 de abril de 2023 número de registro 2312058 en (29 más 1CD) folios; con la finalidad de que emita un pronunciamiento adecuado ante el documento presentado por el administrado, con respecto a solicitud de nulidad.

Es todo cuanto tengo que informar, con la finalidad de seguir con el trámite correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:
GUEVARA GALLARDO GUSTAVO MIGUEL
SUB GERENTE(E)

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a2312058.002cdf_2312575



03 ABR 2023

Reg. N° 2312058

Folio 29

Señor: Hora 11:37 Firma

274
DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE
INFRACCIÓN N° 0051449 DE FECHA
30/03/2023

SUBGERENTE DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

Jr. Ortiz Arrieta N° 588 - Chachapoyas



I. APERSONAMIENTO:

JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN, con DNI N° 42806893, con domicilio real en la Av. Libertad N° 356, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; con LICENCIA DE CONDUCIR N° W-002530, de la Clase y Categoría B II-b, con número de contacto 941706745; solicitando ser notificado al correo electrónico: jeysonbustamantesantillan@gmail.com; ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

II. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

- 2.1. Solicito se declare el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción N° 0051449 de fecha 30/03/2023, y como consecuencia, se deje sin efecto la multa del 50% de 1 UIT, así como la suma de 50 puntos de mi récord del conductor.
- 2.2. Solicito el levantamiento de la medida preventiva de internamiento de vehículo aplicada con la Papeleta de Infracción N° 0051449 y, como consecuencia, se disponga la devolución de la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP.

III. DOBLE NATURALEZA LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN: ACTOS ADMINISTRATIVOS PRELIMINARES Y DOCUMENTO QUE HACE LAS VECES DE ACTA DE FISCALIZACIÓN:

- 3.1. De acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), los actos administrativos son aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



- 3.2. Para su validez, un acto administrativo debe ser emitido por un órgano o una autoridad competente, tener un objeto lícito física y jurídicamente posible, adecuarse a una finalidad de interés público, estar debidamente motivado y ser el resultado de un procedimiento administrativo previsto para su generación, de conformidad con el artículo 3° del TUO de la LPAG.
- 3.3. Dicho lo anterior, la papeleta de infracción es, inequívocamente, un acto administrativo; puesto que, se trata de un declaración de un entidad que, para su validez, debe ser impuesto cumpliendo con los requisitos antes mencionados, entre los que se encuentra el procedimiento regular, el cual, para el caso de las papeletas de infracción, no es otro que el procedimiento de detección de infracción de tránsito terrestre en el ámbito urbano establecido por el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta establecido en el artículo 327° del RETRAN. Siendo ello así, la omisión o defecto de alguno de dichos requisitos ocasiona que la papeleta de infracción devenga en nula.
- 3.4. Evidentemente, la papeleta de infracción no es cualquier acto administrativo, sino que es un acto administrativo preliminar, pues prepara e inicia el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito. No obstante, la peculiaridad de su naturaleza no lo exime de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3° del TUO de la LPAG para ser válido.
- 3.5. Sin embargo, la papeleta de infracción también cumple la función de acta de fiscalización, ya que recoge los hechos verificados durante la acción de control ejercida por los efectivos policiales competentes; por lo tanto, para ser válido, debe contar necesariamente con los campos que corresponden al contenido mínimo del acta de fiscalización regulado por el artículo 244 del TUO de la LPAG.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 4.1. El efectivo de la PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, con CIP N° 32101051, me impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 el 30/03/2023 acusándome por la comisión de la conducta tipificada en la infracción M27 y, como consecuencia, denuncia la infracción con la cual además se me intenta sancionar con una multa equivalente al 50% de 1 UIT y con la suma de 50 puntos a mi récord del conductor; además, ha dictado en mi contra la medida preventiva de internamiento del vehículo automotor menor (motocicleta), de Placa Única Nacional de Rodaje Automotor 6343-BP, lo cual ha conculcado mi derecho constitucional a la libertad de tránsito.
- 4.2. Por ello, en tiempo y forma para desvirtuar la acusación, acudo a la instancia con la finalidad de resaltar los vicios contenidos en el procedimiento de detección de infracciones de tránsito, a fin de denunciarlos oportunamente y conseguir que la

268
27
30

Subgerencia de Transportes y Circulación Vial a través de la Gerencia que corresponda de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, deje sin efecto la responsabilidad y sanciones pretendidas en mi contra, por lo siguiente:

4.3. **Primera contravención:** La Papeleta de Infracción N° 0051449 se ha llenado incumpliendo los siguientes dispositivos normativos:

- El literal a) del sub numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante "REPASUMA").
- El numeral 1.5) del inciso 1) del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante "RETRAN"), en concordancia con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; y,
- El sub numeral 5) del numeral 244.1 y 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG.

4.4. Sostengo que se ha incumplido lo señalado en los citados dispositivos normativos porque en la Papeleta de Infracción N° 0051449 se ha llenado con información falsa el campo denominado "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", tal como lo pruebo con la siguiente imagen de la referida papeleta de infracción:

PAPELETA DE INFRACCIÓN		0051449	
DATOS DEL CONDUCTOR			
Apellidos	BUSTAMANTE-SANCILLAN		
Nombres	TAYSON		
Tipo de Documento	01	N° Documento de identidad	42806893
Domicilio	P. CEBRAHUA-350		
		Distrito	CHACHAPOYAS
		Código distrito	01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS

269
26
29

(V) 1	S I N P L	Conducta de la infracción detectada.
(W) 2		
(X) 3		
(Y) 4		
(Z) 5		

- 4.5. Antes de ingresar al análisis detallado del incumplimiento normativo denunciado, cabe precisar que no existe una contraposición entre el RETRAN y el REPASUMA en cuanto a la regulación del contenido de la papeleta de infracción en tanto documento de imputación de cargos. Mientras el inciso 1) del artículo 326° del RETRAN regula el contenido mínimo del formato de las papeletas de infracción, el literal a) del numeral 6.3 del artículo 6° del REPASUMA hace referencia a la información que debe ser consignada en el formato de las papeletas de infracción, lo cual es complementado por el inciso 1) del artículo 327° del RETRAN; por lo tanto, existe una complementariedad entre el RETRAN y el REPASUMA respecto del contenido de la papeleta de infracción en tanto documento de imputación de cargos.

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

270
25
28

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

- a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
- b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

- a) Lugares de pago.
- b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
- c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

- 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

4.6. Estando a lo dicho, de conformidad con el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, deben contener como mínimo el campo "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA". El llenado de este campo no es facultativo, sino que es obligatorio por mandato del inciso 1) del artículo 327 RETRAN, el cual establece que:

"Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: (...) d. **Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento**, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada".

4.7. En igual sentido, el literal a), del sub numeral 6.3, del artículo 6° del REPASUMA señala que el documento de imputación de cargos debe contener: "Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa".

- 271
- 4.8. Es más, el sub numeral 6 del numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG establece que el acta de fiscalización o el documento que haga sus veces, como es el caso de una papeleta de infracción, debe contener como mínimo "*Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización*". Este dispositivo normativo es de obligatoria observancia debido a que, independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan la función de fiscalización del Estado se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del Capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG, como es el caso del artículo glosado, aun cuando sean ejercidas por personas naturales o jurídicas privadas, de conformidad con lo prescrito por el numeral 239.2 del artículo 239° del TUO de la LPAG.
- 4.9. El fundamento de la exigencia de que en las actas de fiscalización denominadas papeletas de infracción se describan los hechos o la conducta (acción u omisión) que presuntamente constituye una infracción administrativa radica en el derecho de defensa, pues este derecho garantiza que ninguna persona sometida a un proceso o procedimiento de sanción quede en estado de indefensión. Ciertamente, si el presunto infractor no tiene conocimiento del hecho o la conducta que se le atribuye y por la cual se le pretender imponer una sanción administrativa (pecuniaria o no pecuniaria), no podrá hacer uso de los mecanismos que la ley le franquea para la defensa de sus derechos e intereses, así como se verá en la imposibilidad de ofrecer o solicitar que se practiquen los medios de prueba pertinentes para desvirtuar la imputación efectuada en su contra. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que todo imputado, ya sea en sede judicial o administrativa, tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, de tal manera que tenga conocimiento, entre otros aspectos, de la causa de la acusación, esto es, de las acciones u omisiones que se le imputan (*vid.* Sentencias recaídas en los Expedientes N° 00156-2012-PHC/TC y 05986-2015-PA/TC).
- 4.10. Así las cosas, no basta que en la papeleta de infracción se consigne únicamente el código de la infracción administrativa detectada (por ejemplo, el código M27, como en el presente caso), sino que necesariamente se tiene que describir o detallar el hecho concreto o la conducta realizada por el presunto infractor a fin de que la imputación de cargos no le genere indefensión. Dicho de otro modo, no basta que se llene únicamente el campo "INFRACCIÓN", sino que, se tiene que llenar obligatoriamente el campo "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", y esta información y/o conducta que denuncia el efectivo policial interviniente tiene que ser precisamente la infracción que este policía constate, tanto más si se tiene en cuenta que es terminantemente prohibido o ilegal, adecuar una determinada conducta del administrado, en una conducta tipificada en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, acotando que el código de infracción M27

272
23
272

corresponde a la conducta "CONDUCIR UN VEHÍCULO QUE NO CUENTE CON EL CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULA. ESTÁ INFRACCIÓN NO APLICA PARA EL CASO DE LOS VEHÍCULOS L5 DE LA CLASIFICACIÓN VEHICULAR", aclarando que el verbo rector es "CONDUCIR", lo cual no se realizó al momento de la intervención y levantamiento de la papeleta de infracción N° 0051449, ya que la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP se encontraba estacionada, y fue levantada por efectivos policiales durante la realización de un operativo coordinado con personal de inspectores de transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, sin embargo, para querer justificar su accionar y sorprender a la Municipalidad pretender hacer creer que al momento de la intervención el suscrito administrado fue intervenido conduciendo el vehículo automotor menor, lo cual es completamente falso como se demostrará con las fotografías y vídeos obtenidos y que adjunto como medio de prueba.

4.11. La infracción M27, por ejemplo, establece una sanción a los administrados por: *"Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicula. Está infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular"*. Como se puede advertir, esta infracción contempla las siguientes conductas típicas sancionables:

- i) **El conducir** un vehículo sin certificado de aprobación de inspección técnica vehicular
- ii) **Conducir** es la condición o verbo rector que debe existir necesariamente para que se cumpla con la conducta descrita con el código M27, lo cual no se ha cumplido en el presente caso ya que el vehículo de placa de rodaje 6343-BP se encontraba estacionado.

4.12. En consecuencia, si se llena el campo "INFRACCIÓN" con el código M27, obligatoriamente el conductor tuvo que ser intervenido conduciendo el vehículo por ser de exigencia obligatoria dicha condición para que encaje en la conducta tipificada en dicha infracción, que ha cometido un determinado ciudadano, con la consiguiente vulneración del derecho de defensa y del derecho a recibir una decisión motivada fundada en derecho; de ahí la importancia de llenar el campo "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", que no viene a ser otra cosa que detallar el hecho o la conducta concreta que ha realizado u omitido un administrado, la cual dicho sea de paso debe de ajustarse a la verdad de los hechos y no buscar modificar alguna conducta para que sea objeto de papeleta de infracción, ya que como vuelvo a indicar al momento de la intervención el vehículo se encontraba estacionado y no estaba siendo conducido o manejado por el suscrito administrado.

- 4.13. Justamente, en el caso que nos ocupa, el efectivo PNP que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 ha llenado el campo referido a la "INFRACCIÓN" (M27), pero ha descrito o detallado de manera errónea el(los) hecho(s) o la(s) conducta(s) realizada(s) por el suscrito administrado, pues el campo destinado a la "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA" se encuentra literalmente adecuada a dicho código de infracción, pero reitero que la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP, fue levantada de la cuadra 06 del Jr. Dos de Mayo en una camioneta pick up, al encontrarse estacionada en el frontis del "Restaurant Amazónika". Este proceder, evidentemente, ha vulnerado el derecho de defensa que me asiste, pues desconozco el hecho concreto o el motivo por el cual se ha cambiado la conducta (activa u omisiva) que se me atribuye (conducir, cuándo el vehículo se encontraba estacionado) y por el cual se me pretende sancionar con una multa, así como con la suma de 50 puntos a mi récord del conductor.
- 4.14. Por lo expuesto, el efectivo PNP AMANBAL MARTÍNEZ YORBIN, con CIP 32101031, no ha llenado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0051449 de conformidad con lo establecido por el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, concordante con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; incumpliendo también el literal a) del sub numeral 6.3 del artículo 6 del REPASUMA; y, al mismo tiempo, el sub numeral 5 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG, lo cual significa que dicha papeleta de infracción no ha sido dictada (emitida o impuesta) conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.15. Téngase en cuenta que, el artículo 8° del TUO de la LPAG prescribe que *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*. En consecuencia, toda papeleta de infracción, en tanto acto administrativo preliminar que incoa un procedimiento sancionador, que no sea dictado conforme al ordenamiento jurídico es no válido; ergo, es nulo de pleno derecho. De ahí que el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio de *acto administrativo que causa su nulidad, por lo tanto, siendo evidente que, en este caso concreto, se revela el incumplimiento al RETRAN, al REPASUMA, y al TUO de la LPAG, se consumó la contravención a dos normas reglamentarias y una con rango de ley, configurándose la primera causal de nulidad en los actos administrativos peruanos.*
- 4.16. Por consiguiente, la Papeleta de Infracción N° 0051449, es nula por no haberse emitido de conformidad con el numeral 1.6) del inciso 1) del artículo 326° del RETRAN, concordante con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo; ni con el literal a) del sub numeral 6.3 del artículo 6 del

274
81
24

REPASUMA; ni de conformidad con el sub numeral 5 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la LPAG.

- 4.17. **Segunda contravención:** En la Papeleta de Infracción N° 0051449 no se ha consignado en el campo "OBSERVACIONES" el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, tal como lo demuestro con la siguiente imagen:

Modalidad:	
Observaciones del Conductor	Observaciones del Efectivo Policial

- 4.18. Afirmamos que en el rubro "Observaciones" de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0051449 se debió consignar el número del documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, porque la infracción tipificada con el código M27 no es una infracción de tipo flagrante y, por ende, en el presente caso, solo pudo haber sido detectada mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con las autoridades competentes o dentro de un operativo programado por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y Unidades asignadas al control del tránsito (personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú), conforme lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.
- 4.19. La infracción tipificada con el código M27 no es una infracción de tipo flagrante porque, de conformidad con el inciso 2) del artículo 307° del RETRAN, la única manera de que se detecte -indiciariamente- que una persona está conduciendo un vehículo motorizado sin que este cuente con su respectivo certificado de aprobación técnica vehicular es con el uso de dispositivos electrónicos y/o similares (celular, Tablet, PC, etc.), las cuales se llevan a cabo luego de realizada una intervención con fines de detección que tiene lugar en operativos coordinados o programados; en cambio, la detección de infracción de tipo flagrante no requiere de tales medios o mecanismos auxiliares.
- 4.20. Dicho de otro modo, sin una acción de fiscalización de por medio, el efectivo de la PNP que impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 no pudo haber advertido

de manera flagrante que el suscrito administrado estaba conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP sin que dicho vehículo no cuente con su certificado de aprobación de revisión técnica vehicular, y, por ende, que cometí la infracción tipificada con el código M27; por lo que, el efectivo de la PNP que impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449 debió consignar el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, atendiendo que en dicho operativo además participaba la jefa de la UTSEVI Chachapoyas Tnte. PNP. Katerin ÁNGULO LA TORRE.

4.21. Cabe acotar que, en los casos de imposición o levantamiento de una papeleta de infracción como consecuencia de una acción de fiscalización, los efectivos de la PNP tienen el DEBER de consignar, en el campo "OBSERVACIONES", el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, pues el tenor del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC es como sigue: *"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"*. No cabe, por tanto, ninguna excusa para que los efectivos de la PNP competentes para imponer una papeleta de infracción obvien dicho dato.

4.22. Por consiguiente, la Papeleta de Infracción N° 0051449 no fue llenada de conformidad a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, lo cual significa que dicha papeleta de infracción no ha sido dictada (emitida o impuesta) conforme al ordenamiento jurídico; ergo, la Papeleta de Infracción N° 0051449 es nula de pleno derecho.

4.23. **Tercera contravención:** La Papeleta de Infracción N° 0051449 se ha llenado incumpliendo lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, que taxativamente establece tres formas de detección de las infracciones:

- Directa
- Automatizada
- Denuncia ciudadana

4.24. Sostengo que se ha incumplido lo señalado en el RETRAN porque con el vídeo y fotografías que adjunto como medio de defensa y donde claramente se demuestra mi dicho, ya que se revela que no fui intervenido el día 30MAR2023,

226
19
22

conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP en la cuadra 02 del Jr. Dos de Mayo, por el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, en virtud que dicho vehículo se encontraba estacionado en dicha cuadra al igual que otras unidades vehiculares, mismas que fueron subidas a bordo de una camioneta por estar estacionadas en zona rígida; apreciándose también que en dicho operativo participaban inspectores de transportes, incluido el Sr. Gustavo Miguel GUEVARA GALLARDO, quienes pertenecen a la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial Chachapoyas, sin embargo, ninguno de estos servidores es competente para realizar acciones de fiscalización en materia de tránsito, pero pese a ello no han sido identificados cuando menos alguno de los participantes en el campo "DATOS DEL TESTIGO" y "PRUEBA DEL TESTIGO" por el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, perteneciente a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de Chachapoyas, quien fue el que me impuso la Papeleta de Infracción N° 0051449, tal como lo pruebo con las siguientes imágenes de la propia papeleta, fotografías y vídeo:

Imágenes de la Papeleta N° 0051449

⑥ ⑦ ⑧ ⑨	L A C A	DATOS DEL TESTIGO	
		Ap. Paterno	
		Ap. Materno	
		Nombre	
		D.N.I.	

Prueba del Testigo		
Filmico ☐	Fotografico ☒	Otros ☐
Especificar _____		

Firma del Testigo		

Imagen de fotografías

//

227
18
21





4.25. Es decir, con las imágenes y vídeos, demuestro que es falso que, el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, haya realizado una detección de la M27 de forma directa, pues no me ha intervenido conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP; por lo tanto, debió cumplir el procedimiento de detección y llenado de la papeleta establecido en el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, que regula la detección por denuncia en la forma siguiente:

"Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto el denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo". (Énfasis agregado)

4.26. Así las cosas, queda claro que el efectivo PNP YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ, con CIP 32101035, no llenó la papeleta conforme señala el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, ya que NO SEÑALÓ LA IDENTIFICACIÓN de los testigos (inspectores, Sr. Gustavo Miguel GUEVARA GALLARDO o cualquier otra persona) como testigos de la infracción y, lo que es peor, NO SUSTENTA O ESPECIFICA LA DENUNCIA A TRAVÉS DE MEDIO PROBATORIO FÍLMICO, FOTOGRÁFICO U OTRO SIMILAR, LIMITÁNDOSE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A MARCA EL

CAMPO FOTOGRÁFICO, que además permita corroborar la infracción M27 e identificar la placa de rodaje del vehículo del suscrito administrado, tal como pruebo en la siguiente imagen:

Prueba del Testigo		
Filmico ☐	Fotografico ☒	Otros ☐
Especificar _____		
Firma del Testigo		

4.27. Tal como lo hemos mencionado, el artículo 8° del TUO de la LPAG señala que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; por ende, si el ordenamiento jurídico, determinado en el inciso 3) del artículo 327° del RETRAN, establece que el testigo tiene que identificarse, indicando el hecho o conducta denunciada y presentar los medios de prueba para sustentar su denuncia, información que por ley debe ser consignada en los campos que corresponden dentro de la papeleta de acuerdo a lo señalado en el artículo 326° del RETRAN, la falta de identificación del testigo y la ausencia de pruebas produce, como consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la Papeleta de Infracción N° 0051449, por defecto o información insuficiente.

4.28. Cuarta contravención: La Papeleta de Infracción N° 0051449, no registra información alguna que se haya colocado en el campo denominado "N° DE LA TARJETA DE PROPIEDAD O TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR", tal como lo establece el numeral 1.5) del inciso 1) del artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante "RETRAN"), en concordancia con el literal d) del inciso 1) del artículo 327° del mismo cuerpo normativo, debiendo en todo caso de haberse consignado el N° "0005324744", lo cual se acredita con la siguiente imagen:

DATOS DEL VEHICULO											
N° de Tarj. Prop.											
Tarj. Id. Vehicular											
Marca	HONDA							Año de Fabricación	2018		

280

REPUBLICA DEL PERU
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR

sunarp

Zona Registral No. 1 Oficina Registral: PIURA
Placa No. 6343-BP Partida Registral: 60010421 Placa Ant. 0005324744

QUADIAN: 118-2018-10-293374-105
Titulo: 2018-2679705 Fecha del Titulo: 28/11/2018

Marta del Pilar Zavala Sáez
Registradora Pública
Zona Registral N° 1 - Sede Piura

Datos del Vehículo 0000793006

Categoría: L3	Año de Fab.: 2018	Cilindros: 1
Marca: HONDA	Año Modelo: 2019	Cilindrada: 0.1644
Modelo: XR190L	Versión: SPOKEFRONT DISC &	P. Bruto: 0.288
Color: ROJO	Ejes: 2	P. Neto: 0.133
Motor: MD43E2010121	Asientos: 2	Carga Útil: 0.155
Combustible: GASOLINA	Pasajeros: 1	Longitud: 2.075
Forma Rodante: 2X1	Ruedas: 2	Altura: 1.124
VIN: LALMD4397K3000203	Carrocería: MOTOCICLETA	Ancho: 0.612
Serie/Chasis: LALMD4397K3000203	Potencia: 11.60@6300	

DATOS DEL VEHÍCULO:

N° PLACA: 6343BP

N° SERIE: LALMD4397K3000203

N° VIN: LALMD4397K3000203

N° MOTOR: MD43E2010121

COLOR: ROJO BLANCO NEGRO

MARCA: HONDA

MODELO: XR190L

PLACA VIGENTE: 6343BP

PLACA ANTERIOR: NINGUNA

ESTADO: EN CIRCULACION

ANOTACIONES: NINGUNA

SEDE: PIURA

PROPIETARIO(S):

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C.

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

“Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1. Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) **Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.**

- 4.29. Cabe mencionar, que, como parte de las acciones de verificación y revisión del presente descargo, por su intermedio se realice la capacitación del personal de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, acantonada en la ciudad de Chachapoyas, ello con la finalidad de que cumplan los procedimientos correctos en la fiscalización del tránsito y transporte, además de

ello se deberá tener en cuenta la grabación contenida en el DVD que adjunto al presente escrito, donde fehacientemente se evidencia la verdad de mi dicho, al no haber sido intervenido conduciendo el vehículo, ya que por el contrario la *motocicleta al igual que otros vehículos se encontraban estacionados en la cuadra 06 del Jr. Dos de Mayo*, lugar donde fue subida a una camioneta para luego ser trasladada al Depósito Municipal de Vehículos, sorprendiendo el efectivo policial YORBIN AMAMBAL MARTÍNEZ a su representada al intentar hacer ver que realizó la intervención en circunstancias que el suscrito administrado se encontraba conduciendo la motocicleta de placa de rodaje 6343-BP, a su vez, también solicitó se lleve a cabo un contraste con las demás papeletas de *infracción al Reglamento de Tránsito que fueron impuestas durante la realización del operativo destinado a zonas rígidas*, el mismo que por el contrario resulto con el presente caso con la imposición de una papeleta con código M27 la cual exige necesariamente la presencia del verbo rector CONDUCIR, a su vez solicito se tenga en cuenta las versiones del personal de la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, quienes también darán fe de la forma y circunstancias del operativo, cuyo documento que autoriza *a la realización del mismo o el nombre de la autoridad que dispuso la ejecución del mismo* no fue consignado en el campo OBSERVACIONES pese a que la norma claramente establece que si se trata de operativos programados o coordinados el efectivo policial deberá de dejar constancia sobre estos presupuestos (número del documento o nombre de la autoridad que dispuso la ejecución del operativo), lo cual se ha omitido en clara vulneración a mis derechos en calidad de administrado.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Establecen procedimiento de Detección
de Infracciones al Tránsito Terrestre por
parte del efectivo policial competente
en el ámbito urbano**

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2009-MTC**

Artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta

4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad.

4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.

4.4. Conjuntamente con la copia de la papeleta

4.30. Como lo he referido en los fundamentos precedentes, la papeleta de infracción es un acto administrativo preliminar, pues prepara e inicia el procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, para ser válido, la papeleta de infracción tiene que cumplir con los requisitos de validez establecidos por el artículo 3° del TUO de la LPAG, según el cual, uno de dichos requisitos es, justamente, objeto y contenido.

4.31. La Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4.32. **Quinta contravención:** La Papeleta de Infracción N° 0051449, como consecuencia de la falsa imputación que se realiza al suscrito administrado con el código M27 (atendiendo que no se me ha intervenido conduciendo), además de dicha infracción se aplicó la medida preventiva de "INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO", por lo cual dicha motocicleta, fue trasladada a las instalaciones del Depósito Municipal de Vehículos donde fue internada, sin embargo, dicha unidad vehicular fue trasladada juntamente con otros vehículos menores, motivo por el

284
14

cual por tratarse de un vehículo automotor de propiedad de la Caja Piura, en atención a lo prescrito en el art. 301 del RETRAN *"En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes"* para poder recuperar dicha motocicleta me he visto en la obligación de efectuar el pago de la infracción tal como lo acredito con las siguientes imágenes:

 Fecha: 31/03/2023 06:09:41 PM
N° de Operación: 0000046042
CAJERO 03(OSCAR SALAZAR)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ORTIZ ARRIETA 588
RUC: 20168007168
AGENCIA: CENTRAL JR. ORTIZ ARRIETA N° 588

RECIBO DE CAJA N° 00097382023

F. EMISIÓN: 31/03/23
NOMBRE / RAZON SOCIAL: Suc.Ind.-
BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON

CONCEPTO	CANT.	COSTO UNIT.	TOTAL
002107-SE17601ED3 - LIBERACIÓN DE VEHICULOS DEL DEPOSITO MUNICIPAL VEHICULAR	1	9.90	9.90
TOTAL PAGADO			9.90

Descripción
**PAGO POR LIBERACION DEL VEHICULO DE
PLACA 6343-BP**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

JR. ORTIZ ARRIETA N° 688

RUC 20168007168



Número R001-00048750

Fecha 31/03/2023

RECIBO DE CAJA

Razón Social / Ap. y Nombres

BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON DNI

42806893

Dirección.:

Glosa.:

Pap.(00051449) Placa.6343-BP Inf.M27

Cant.Descripción

Total

1 2023-Pap.(00051449) Placa.6343-BP
Inf M27-INFRACCIONES DE TRANSITO

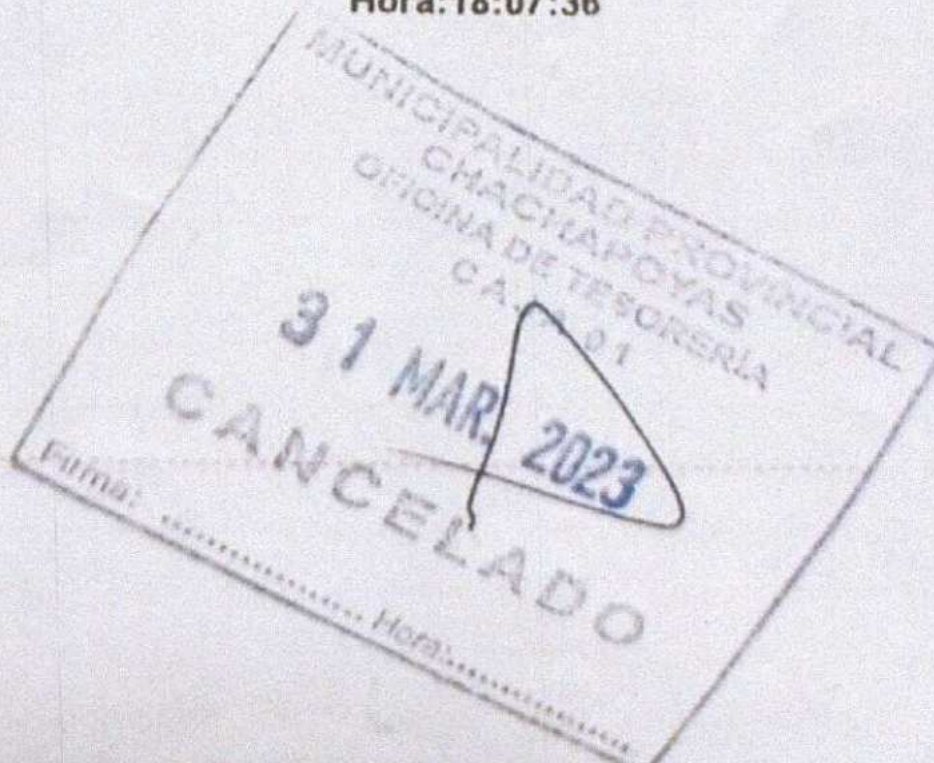
2,475.00

Son.: DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 Soles

Total **2,475.00**

Cajero: SALAZAR ROJAS OSCAR ANTONIO /CAJA 01

Hora: 18:07:36





V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 5.1. Para los efectos del presente, debe quedar definido que el descargo, regulado como tal en el inciso 3 artículo 255° del TUO de la LPAG, también resulta útil y pertinente para la invocación de la nulidad de los actos administrativos sancionadores, a razón que, mediante esta actuación los administrados ejercemos nuestro legítimo derecho de defensa; por ende, el presente descargo es perfectamente atendible por la autoridad administrativa competente y su pretensión resulta plenamente amparable, conforme a Ley.
- 5.2. Respecto de la nulidad deducida mediante el presente descargo, la autoridad competente para resolverlo, deberá tener en cuenta lo taxativamente normado por el artículo 10° del TUO de la LPAG, en el extremo que señala que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, la ley y las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo, los cuales fueron inobservados en el acto administrativo preliminar consistente en la Papeleta de Infracción N° 0051449.
- 5.3. En consecuencia, y por los argumentos jurídicos que se exponen, la Papeleta de Infracción N° 0051449 deviene en nula de pleno derecho.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme a ley, y en conveniencia a nuestro derecho e interés, amparamos el presente descargo en los siguientes medios de prueba:

- 6.1. El mérito probatorio de la copia de la Papeleta de Infracción N° 0051449, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 6.2. El mérito probatorio de un disco DVD, que contiene filmaciones de vídeos, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 6.3. El mérito probatorio de las fotografías tomadas al momento en que cargan las motocicletas estacionadas, con la pertinencia de demostrar los vicios denunciados en los fundamentos de hecho del presente descargo.
- 6.4. Las versiones de los inspectores de transportes y del Sr. Gustavo Miguel GUEVARA GALLARDO, los mismos que pertenecen a la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

VII. ANEXOS:

- 7.1. Copia simple de la Papeleta de Infracción N° 0051449

- 2878
11
- 7.2. Copia de DNI. N° 42806893.
 - 7.3. Copia de Tarjeta de Identificación Vehicular N° 0005324744.
 - 7.4. Copia de Boleta de Internamiento de Vehículo N° 000817.
 - 7.5. Copia de Recibo de Caja N° 00097382023.
 - 7.6. Copia de Recibo de Caja N° R001-00048750.
 - 7.7. Dos fotografías.
 - 7.8. Un DVD conteniendo imágenes de las cámaras de seguridad del lugar de la intervención.

POR LO DICHO:

Sírvase acceder a lo peticionado conforme a Ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: A fin de no afectar mi derecho de formular alegaciones en el presente procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, en mérito de lo dispuesto por los artículos 48°, 87°, 172°, 173° y 174° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito que la Subgerencia de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas solicite los vídeos de las cámaras de seguridad de los establecimientos ubicados en el lugar de la intervención.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Sírvase usted, atender la nulidad de oficio de cualquier resolución de sanción emitida, y que, no me haya sido debidamente notificada, para cuyo efecto puede hacer uso de la declaración de nulidad de oficio, o de la ineficacia del acto administrativo notificado o del procedimiento de revocación de acto administrativo desfavorable, conforme se establece en los artículos 16, 213 y 214 del TUO de la LPAG.

Chachapoyas, 02 de abril 2023



JEYSON BUSTAMANTE SANTILLÁN
D.N.I. N° 42806893

Anexo 1: Papeleta de Infracción N° 0051449



Anexo 4: Copia de la Boleta de Internamiento N° 000817



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL

BOLETA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO N° 000817

FECHA: 30 MAY 2013 HORA: 11:50
MOTIVO: 19-7
CLASE DE VEHÍCULO: L3 PLACA: 472-01
MARCA: HONDA AÑO: 2003 COLOR: ROJO
N° MOTOR: 1911E-240-0004 SERIE: LALM04397A-3000203
PROPIETARIO: PASTORALITO CASTILLON SANCHEZ (L3-2-10044)
DOMICILIO: Sr. LIBERTAD
CONDUCTIDO POR: INTERMUNTE CASTILLON SANCHEZ
LUGAR DE LA INTERVENCIÓN: Sr. 2 DE MAYO
EL MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
OBSERVACIONES:

VEHÍCULO MENOR

- CHUPÓN: 31
- AMORTIGUADORES: 31
- TERMIT. POSTERIOR: 31
- FARO DELANTERO: 31
- MANIJAS DE FRENO: 31
- AROS: 31
- TANQUE COMBUSTIBLE: 31
- ESPEJOS RETROVISORES: 31
- INTERMITENTES DELANT.: 31
- LLANTAS: 31
- TAPAS LATERALES: 31
- TAPABARROS: 31
- CHASIS: 31
- PARRILLA: 31
- TIMÓN: 31
- TACÓMETRO: 31
- MANIJA DE EMBRAGUE: 31
- TELESCÓPICAS: 31
- OTROS: 31

MOTOR

- CARBURADOR: 31
- BATERÍA: 31
- PATADA DE ARRANQUE: 31
- BUJÍAS: 31
- TAPA DE ACEITE: 31
- TUBO DE ESCAPE: 31

VEHÍCULO MAYOR

- FARO GRANDE DELANTERO: 31
- FAROS POSTERIORES: 31
- FARO CHICO DELANTERO: 31
- BISELES: 31
- LIMPIA PARABRISAS: 31
- LUNAS: 31
- LLANTAS: 31
- VASOS DE RUEDAS: 31
- TAPA DE TANQUE: 31
- ANTENA: 31
- PARACHOQUE: 31
- PARABRISAS: 31
- RADIO: 31
- PARLANTES: 31
- PISOS: 31
- MANIJAS: 31
- PARASOLES: 31
- CODERAS: 31
- GATA: 31
- LLAVE DE RUEDA: 31
- LLANTA DE REPUESTO: 31
- ASIENTOS: 31
- ESPEJOS EXTERIORES: 31
- TABLERO: 31
- CHAPA DE CONTACTO: 31
- ENCENDEDOR: 31
- CENICEROS: 31
- ESPEJO INTERIOR: 31
- BOTIQUÍN: 31

RECIBI CONFORME

ALMACEN

CONDUCTOR

CHACHAPOYAS, 30 DE MAYO DEL 2013

FIRMA DEL EFECTIVO POLICIAL
O INSPECTOR DE TRANSPORTES

Anexo 5: Copia de Recibo de Caja N° 00097382023.



Fecha: 31/03/2023 06:09:44 PM
N° de Operación: 0000046042
CAJERO 03(OSCAR SALAZAR)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ORTIZ ARRIETA 588
RUC: 20168007168
AGENCIA : CENTRAL JR, ORTIIZ ARRIETA N° 588

RECIBO DE CAJA N° 00097382023

F. EMISION : 31/03/23
NOMBRE / RAZON SOCIAL : Suc.Ind.-
BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON

CONCEPTO	CANT.	COSTO UNIT.	TOTAL
002107-SE17601ED3 - LIBERACION DE VEHICULOS DEL DEPOSITO MUNICIPAL VEHICULAR	1	9.90	9.90
TOTAL PAGADO			9.90

Descripción

**PAGO POR LIBERACION DEL VEHICULO DE
PLACA 6343-BP**

Anexo 6: Copia de Recibo de Caja N° R001-00048750.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

JR. ORTIZ ARRIETA N° 588

RUC 20168007168



Número R001-00048750

Fecha 31/03/2023

RECIBO DE CAJA

Razón Social / Ap. y Nombres

BUSTAMANTE SANTILLAN JEYSON DNI

42806893

Dirección.:

Glosa.:

Pap.(00051449) Placa.6343-BP Inf.M27

Cant.Descripción

Total

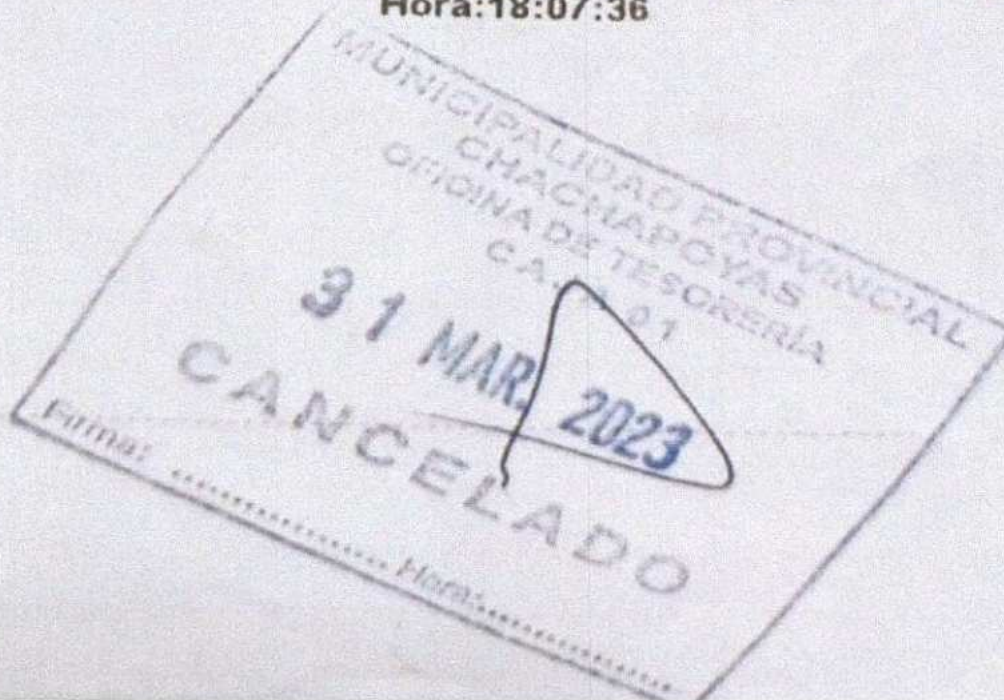
1 2023-Pap.(00051449) Placa.6343-BP
Inf.M27-INFRACCIONES DE TRANSITO

2,475.00

Son.: DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 Soles

Total **2,475.00**

Cajero: SALAZAR ROJAS OSCAR ANTONIO /CAJA 01
Hora:18:07:36



Anexo 7: Dos fotografías.

293
4



Anexo 8: Un DVD conteniendo imágenes de las cámaras de videovigilancia.



PERÚ

Ministerio del
InteriorPolicía
Nacional del PerúSCG/XI MACROPOL SAN
MARTIN/REGPOL AMA/DIVOPS-
AMA/DUE-AMAUNIDAD DE TRÁFICO
Y SEGURIDAD VIAL
PNP CHACHAPOYAS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Chachapoyas, 31 de marzo del 2023.

OFICIO N° 078-2023-XI MACROPOL SAN/REGPOL-AMA/DIVOPS-DUE-UTSEVI

SEÑOR : Percy ZUTA CASTILLO
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS.

ASUNTO : Remite papeletas de infracción al Reglamento Nacional de
Tránsito (RNT), por motivo que se indica.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir
adjunto al presente, CINCO (05) papeletas de infracción al Reglamento Nacional
de Tránsito, impuesta por el personal policial bajo mi mando; conforme al detalle
siguiente:

N°	FECHA	N° PIRNT	PLACA DE RODAJE	CÓDIGO	NOMBRES Y APELLIDOS
01	30/03/2023	0051448	✓ 6343BP	G-40	Jeyson BUSTAMANTE SANTILLAN.
02	30/03/2023	0051449	✓ 6343BP	M-27	Jeyson BUSTAMANTE SANTILLAN.
03	30/03/2023	0051450	✓ NW8662	G-40 HPC	CONDUCTOR AUSENTE, se adjunta en ejemplar Duplicado original (blanco y verde).
04	30/03/2023	0051514	✓ 4910VM	G-40	Gilmer TRIGOSO ALVARADO
05	30/03/2023	0051551	✓ 3154FS	G-40	Jihicley PORTOCARRERO TIRADO

- TRES (03) Tomas fotográficas, a TRES (03) folios.
- DOS (02) Copia simple de Boleta de Internamiento de vehículo N°
000817 y 000818, a DOS (02) folios.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi
especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.



OAL 318604
Katherin Nataly ANGULO LA TORRE
TENIENTE PNP
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSITO Y
SEGURIDAD VIAL PNP CHACHAPOYAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACION

PROVEÍDO N° 316
Pase a: John Vera

Para: Inspección al por
MTC y MPE

Jr. Libertad N° 1075 - CHACHAPOYAS
EMAIL: rpamazonas.unitru@policia.gob.pe
TELEFONO: 957816997

MPCH

HTC

2010

PAPELETA DE INFRACCIÓN

0051449

Pago

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
CHACHAPOYAS

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos	BUSTAMANTE - SANTILLAN
Nombres	JAYSON
Tipo de Documento	Nº Documento de identidad 42806893
Domicilio	JR. LIBERTAD - 350
Distrito	CHACHAPOYAS
Código distrito	01

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR

W	0	0	2	5	3	0	3	0	3	2022	0
A K U 0	A K U 0	A K U 0	0 0 0	0 0 0	0 0 0	0 0 0	0 0 0	0 0 0	0 0 0	2023	0
B L V 1	B L V 1	B L V 1	1 1 1	1 1 1	1 1 1	1 1 1	1 1 1	1 1 1	1 1 1	2024	0
C M 2	C M W 2	C M W 2	2 2 2	2 2 2	2 2 2	2 2 2	2 2 2	2 2 2	2 2 2	Horas	12
D N X 3	D N X 3	D N X 3	3 3 3	3 3 3	3 3 3	3 3 3	3 3 3	3 3 3	3 3 3	Minutos	05
E O Y 4	E O Y 4	E O Y 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4	Clase/Categoría de Licencia	
F P Z 5	F P Z 5	F P Z 5	5 5 5	5 5 5	5 5 5	5 5 5	5 5 5	5 5 5	5 5 5	A I IIa IIb IIla IIlb IIlc AIV	
G Q 6	G Q 6	G Q 6	6 6 6	6 6 6	6 6 6	6 6 6	6 6 6	6 6 6	6 6 6	B I IIa IIc	
H R 7	H R 7	H R 7	7 7 7	7 7 7	7 7 7	7 7 7	7 7 7	7 7 7	7 7 7	No exhibo Licencia Menor Otros	
I S 8	I S 8	I S 8	8 8 8	8 8 8	8 8 8	8 8 8	8 8 8	8 8 8	8 8 8		
J T 9	J T 9	J T 9	9 9 9	9 9 9	9 9 9	9 9 9	9 9 9	9 9 9	9 9 9		

Nº DE PLACA DE RODAJE

6	3	4	3	8	8
A K U 0	A K U 0	A K U 0	0 0 0	0 0 0	0 0 0
B L V 1	B L V 1	B L V 1	1 1 1	1 1 1	1 1 1
C M W 2	C M W 2	C M W 2	2 2 2	2 2 2	2 2 2
D N X 3	D N X 3	D N X 3	3 3 3	3 3 3	3 3 3
E O Y 4	E O Y 4	E O Y 4	4 4 4	4 4 4	4 4 4
F P Z 5	F P Z 5	F P Z 5	5 5 5	5 5 5	5 5 5
G Q 6	G Q 6	G Q 6	6 6 6	6 6 6	6 6 6
H R 7	H R 7	H R 7	7 7 7	7 7 7	7 7 7
I S 8	I S 8	I S 8	8 8 8	8 8 8	8 8 8
J T 9	J T 9	J T 9	9 9 9	9 9 9	9 9 9

DATOS DEL VEHICULO

Nº de Tarj. Prop. Tarj. Id. Vehicular	Marca	Año de Fabricación
	HONDA	2018

Conducta de la infracción detectada:

SIN CONDUCTOR EN VEHICULO QUE NO CUENTA CON AL CERTIFICADO DE APROBACION DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR.

DATOS DEL TESTIGO

Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombre	D.N.I.

INFRACCION

INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN

AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA

Tipo	Código	Av. Calle, Carretera	JR. DOS - DE - MAY	Apell. Paterno	A K A M I B A L	
Transito / Muy Grave	0 0		Cuadr./Km.	06	Apell. Materno	W A R I D I G E
Transito / Grave	1 1	Referencia		Nombre	Y O R B E R A	
Transito / Leve	2 2			Nº CIP	32101055	
	3 3			UNIDAD	UTS ECU	
	4 4	Tipo: Transporte Público 1 2 3	Transporte Privado 4 5 6	Prueba del Testigo		
	5 5	Modalidad:		Fálmico	Fotografico	
	6 6	Observaciones del Conductor	Observaciones del Efectivo Policial	Especificar		
	7 7	Firma del Conductor	Firma del Efectivo Policial	Firma del Testigo		
	8 8					
	9 9					

Medida Preventiva Aplicada

☐ Retención de Licencia ☐ Retención del Vehículo ☒ Internamiento del Vehículo ☐ Remoción del Vehículo

Accidente de Transito ☐ SI ☒ NO ☐ Con Daños Personales ☐ SI ☒ NO

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCION

Sanciones por infracciones al: TUO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias)											DESCUENTO
MUY GRAVE	Multa	Solo Multa	Remoción del Vehículo	Con Sanción no Pecuniaria			Sin Medida Preventiva	Con Medida Preventiva			
				1 Año	3 Años	Definitiva		Retención del Vehículo	Remoción del Vehículo	Retención de Licencia	Interdiciendo del Vehículo
MUY GRAVE	100% UIT				M4 (S)	M4 (E) M1 (C)				M1 M1	M1 M1
	50% UIT			M5 (S)	M3 (I) M2 (S)			M5		M2 M5	M2 M3 M27
	24% UIT	M7						M8	M8 M9		
	12% UIT	M10, M12, M14, M15, M17, M18, M20, M25, M34, M35		M32 (S)		M32 (D)		M11, M13, M16, M18, M24, M28, M29, M30, M31, M35	M21, M22, M23, M32	M32	
GRAVE				M37 (S)	M38 (S)	M39 (C)				M37 M38 M39	M37 M38 M39 M40 M41 M42
	8% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 18 23 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 49 53 56 57 62 65 66 70						G: 17 19 20 21 22 25 26 33 38 59 60 61 63 64 67 68 69	G: 11 32 40 41 42 43 44 45 46 47 48 50 51 52 55		G: 54
LEVE	4% UIT		L2				L1 L3 L4 L5 L6 L7 L8				

*No será aplicable para las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M42, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO	CODIGO DE DISTRITO			
(01) D.N.I. (02) Carnet de Extranjería (03) Libreta Militar	(01) CHACHAPOYAS (02) LEYMEBAMBA (03) BALSAS (04) DURAZNOPAMPA	(05) MARISCAL CASTILLA (06) PIPUS (07) MOLINOPAMPA (08) CHETO	(09) JALCA GRANDE (10) MAGDALENA (11) CHUQUIBAMBA	

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (05 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) UD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DIAS HÁBILES** para cancelar la multa con **descuento del 17%**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DIA HÁBIL** siguiente de la notificación de la Papeleta, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con **descuento del 33%**, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	(01) DE PERSONAS (02) DE MERCANCIAS (03) MIXTO	PRIVADO	(04) DE PERSONAS (05) DE MERCANCIAS (06) MIXTO
---------	--	---------	--

**TERAPIA PODOLÓGICA
Y CUIDADO DEL PIE**

- Ata ortomax
- Cuidado de pie diabético
- Dolor y callosidades
- Micosis
- Dedos en garra
- Podología infantil y geriátrica
- Correcciones de uñas
- Podología clínica

LLUVES ATERIVNES:

9:00 A 1:00 / 3:00 A 8:00

SABADOS:

8:00 A 1:00

979-583 033

Maritza Chavez ap

**MY
COFFEE**



**NO
ESTACIONAR**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL

BOLETA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO

Nº 000817

FECHA: 30/MAR/2023 HORA: 12:55

MOTIVO: M27

CLASE DE VEHÍCULO: L3

PLACA: 6343-PR

MARCA: HONDA

AÑO: 2015

COLOR: ROJO

Nº MOTOR: MD4E70-10474

SERIE: LALMD4397K3000203

PROPIETARIO: EUSTAMANTE

CANTILLAN SEYSON (CASA VIVA)

DOMICILIO: Sr. LIBERTAD

CONDUcido POR: EUSTAMANTE CANTILLAN SEYSON

LUGAR DE LA INTERVENCIÓN: Sr. 2 DE MAYO

EL MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

OBSERVACIONES:

VEHÍCULO MENOR

- CHUPÓN: SI
- AMORTIGUADORES: SI
- TERMIT. POSTERIOR: SI
- FARO DELANTERO: SI
- MANIJAS DE FRENO: SI
- AROS: SI
- TANQUE COMBUSTIBLE: SI
- ESPEJOS RETROVISORES: SI
- INTERMITENTES DELANT.: SI
- LLANTAS: SI
- TAPAS LATERALES: SI
- TAPABARROS: SI
- CHASIS: NO
- PARRILLA: SI
- TIMÓN: SI
- TACÓMETRO: SI
- MANIJA DE EMBRAGUE: SI
- TELESCÓPICAS: SI
- OTROS: NO

MOTOR

- CARBURADOR: NO
- BATERÍA: SI
- PATADA DE ARRANQUE: SI
- BUJÍAS: SI
- TAPA DE ACEITE: SI
- TUBO DE ESCAPE: SI

VEHÍCULO MAYOR

- FARO GRANDE DELANTERO: SI
- FAROS POSTERIORES: SI
- FARO CHICO DELANTERO: SI
- BISELES: SI
- LIMPIA PARABRISAS: SI
- LUNAS: SI
- LLANTAS: SI
- VASOS DE RUEDAS: SI
- TAPA DE TANQUE: SI
- ANTENA: SI
- PARACHOQUE: SI
- PARABRISAS: SI
- RADIO: SI
- PARLANTES: SI
- PISOS: SI
- MANIJAS: SI
- PARASOLES: SI
- CODERAS: SI
- GATA: SI
- LLAVE DE RUEDA: SI
- LLANTA DE REPUESTO: SI
- ASIENTOS: SI
- ESPEJOS EXTERIORES: SI
- TABLERO: SI
- CHAPA DE CONTACTO: SI
- ENCENDEDOR: SI
- CENICEROS: SI
- ESPEJO INTERIOR: SI
- BOTIQUÍN: SI

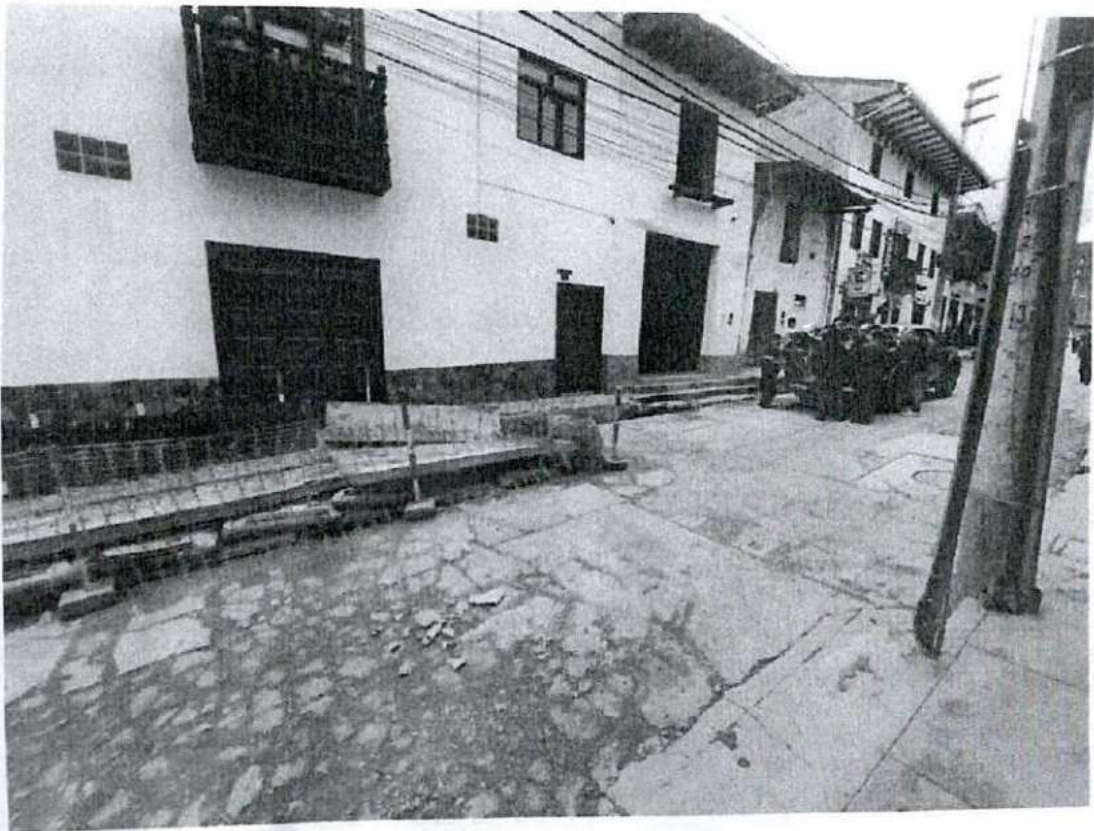
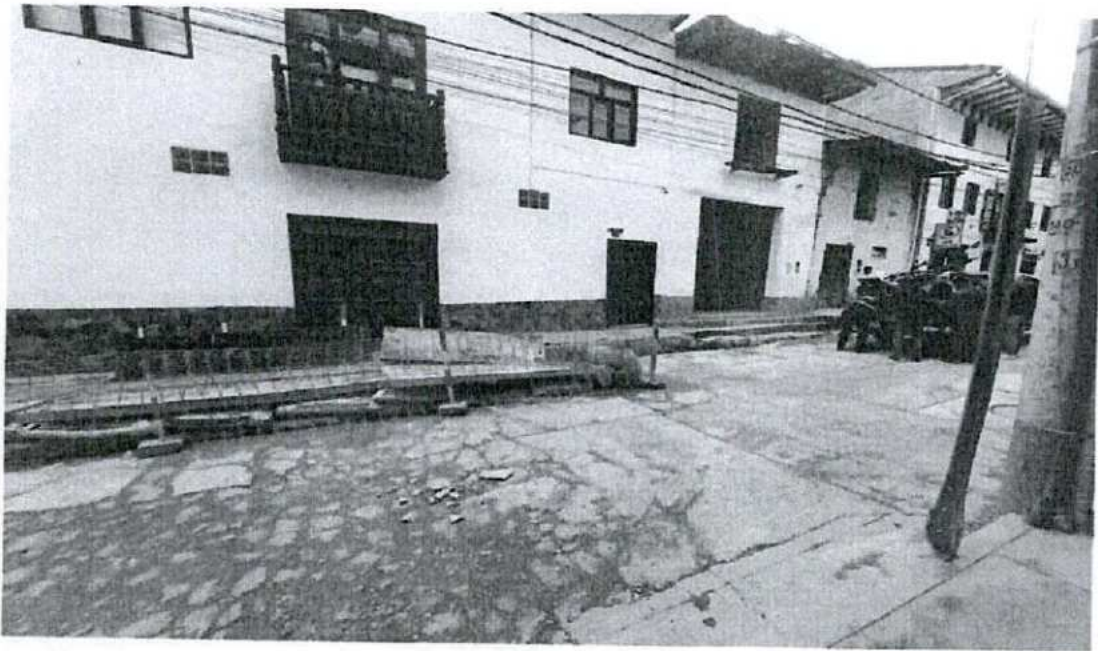
RECIBI CONFORME

ALMACÉN

CONDUCTOR

CHACHAPOYAS, 30 DE MARZO DEL 2023

FIRMA DEL EFECTIVO POLICIAL
O INSPECTOR DE TRANSPORTES



Anexo 8: Un DVD conteniendo imágenes de las cámaras de videovigilancia.